



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Recuento analítico del delito de financiamiento prohibido
de organizaciones políticas, ¿delito contra la
administración pública?**

Tesis para optar el Título de
Abogado

Camila Hernandez Posavac

**Asesor(es):
Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán**

Lima, noviembre de 2025

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Camila Hernandez Posavac, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 75999542, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Recuento analítico del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, ¿delito contra la Administración Pública?”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán, identificado con DNI: 44287102

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 08/09/2025.



.....
Firma del asesor¹



.....
Firma del autor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Aprobación

Quien suscribe, Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán, en calidad de asesor del trabajo final titulado “Recuento analítico del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, ¿delito contra la Administración Pública?”, luego de haberlo revisado con el empleo de softwares antiplagio y sobre la base de las fuentes de información manejadas por el/los autor(es), **DECLARO** que el trabajo es **original** y, como tal, alcanza los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación.

Con la declaración anterior, quien suscribe no asume en modo alguno ninguna responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del/los autor(es).

Fecha: 8 de septiembre de 2025

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

Firma del asesor



Dedicatoria

A mis padres.

Agradecimientos

A mi asesor y a mis amigos.



Resumen

¿Es el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas del artículo 359A, un delito con identidad propia, necesario, o, por el contrario, ha sido incorporado al Código Penal peruano únicamente por presión mediática reaccionaria y coyuntura política, siendo que el injusto penal podría ser subsumido en delitos contra la administración pública preexistentes como el cohecho o el lavado de activos? Esta es la pregunta central del presente trabajo, a la cual pretendo dar respuesta mediante el análisis y desarrollo detallado de cada uno de los elementos del tipo penal regulado en el artículo 359-A del Código Penal, asimismo, aprovecho la cuestión planteada para desarrollar otras interrogantes que surgen alrededor del tipo penal en cuestión, tales como la justificación penal, la comunicación entre las leyes sobre la participación democrática y sobre las organizaciones políticas con el tipo penal propuesto y demás cuestiones que busco problematizar a lo largo del trabajo para buscar una interpretación que se adecúe al marco normativo vigente en nuestro ordenamiento jurídico.



Tabla de contenido

Introducción.....	9
Capítulo 1 Política Criminal	11
1.1. Principales hitos legislativos.....	11
1.2. Alcances de otros delitos y su insuficiente protección.....	13
1.2.1. <i>Cohecho</i>	13
1.2.2. <i>Lavado de activos</i>	15
1.3. Escenario de las leyes de Organizaciones Políticas.....	18
1.4. Finalidad de protección o sanción político-criminal.....	21
1.4.1. <i>Proyecto de Ley N.º 2653/2017-CR</i>	21
1.4.2. <i>Proyecto de Ley N.º 2750/2017-CR</i>	23
1.4.3. <i>Proyecto de Ley N.º 2792/2017-CR</i>	23
1.4.4. <i>Proyecto de Ley N.º 3641/2018-CR</i>	24
1.4.5. <i>Proyecto de Ley N.º 4189/2018-PE</i>	25
1.5. Dogmática relevante.....	26
1.6. Derecho comparado: regulación española.....	27
Capítulo 2 Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas.....	30
2.1. Bien jurídico protegido.....	30
2.1.1. <i>Ubicación en el Código Penal</i>	31
2.1.2. <i>Justificación del tipo penal</i>	31
2.1.3. <i>Particularidades del tipo penal</i>	33
2.2. Conducta típica.....	37
2.3. Tipo de delito.....	38
2.3.1. <i>Delitos de infracción de deber</i>	39
2.3.2. <i>Delitos de dominio</i>	39
2.3.3. <i>Delitos de resultado</i>	40
2.3.4. <i>Delitos de mera conducta</i>	40
2.4. Dolo: primer grado, segundo grado, eventual.....	40
2.5. Agente del delito.....	42
2.5.1. <i>Agente benefactor</i>	42
2.5.2. <i>Agente receptor</i>	42
2.5.3. <i>Agente beneficiario</i>	43
2.5.4. <i>Problematizando la figura del “tesorero” de la organización política (art. 30 LOP)</i>	43
2.5.5. <i>¿Aplicaría algún régimen de coautoría o participación?</i>	44
2.6. Sanción penal e inhabilitación.....	45
2.6.1. <i>Análisis de imputación penal a la persona jurídica: supuesto en que la persona jurídica entregue aportes prohibidos a la organización política</i>	45
2.6.2. <i>Organización política como persona jurídica, ¿cabría sanción penal?</i>	46
2.6.3. <i>¿Tiene cabida la figura legal del decomiso en el delito regulado en el 359-A del Código Penal?</i>	47
2.7. Concurso de delitos.....	49
2.7.1. <i>Cohecho</i>	49
2.7.2. <i>Lavado de Activos</i>	52
2.8. Principios.....	54
2.8.1. <i>Principio de lesividad</i>	54
2.8.2. <i>Principio de proporcionalidad de las sanciones</i>	54

2.8.3. *Principio de culpabilidad* 55
2.8.4. *Principio de última ratio* 55
Conclusiones 56
Referencias 59



Introducción

El 27 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30997, mediante la cual se incorporó en el Código Penal peruano el artículo 359-A, el cual regula el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas. Desde su inserción en nuestro Código Penal, el delito en mención podría ser objeto de cuestionamientos con relación a la existencia de una justificación jurídico penal que sustente su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico – penal.

Es por eso que el presente trabajo tiene por objeto determinar la viabilidad de la defensa de la autonomía y necesidad en el ordenamiento jurídico peruano de contar con el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas regulado en el artículo 359-A del Código Penal, ya que desde su inserción en el ordenamiento jurídico, en agosto del año 2019, nos podríamos cuestionar si realmente cuenta con identidad propia o si se trata de un delito sin efectos prácticos al poder ser subsumido por el lavado de activos o incluso por delitos contra la Administración Pública como lo es el cohecho, motivo por el cual se cuestiona si su inserción en el ordenamiento jurídico ha sido más por presión social que por tener una justificación dogmática propia.

En ese sentido, es relevante reconocer que el derecho usualmente sigue a los hechos y que, en ese sentido, las formas de delinquir evolucionan y se transforman de acuerdo con el contexto histórico, social y/o cultural que se vive en la sociedad actual o también sucede que las modalidades básicas de delinquir aumentan en complejidad de acuerdo con las nuevas formas de defraudar a la ley.

Dicho esto, podemos fácilmente hacer un recuento de las últimas elecciones populares del presente siglo en nuestro país, donde vemos que resaltan casos de corrupción emblemáticos como los aportes de Odebrecht a distintos partidos políticos con fines que generan perjuicios directos a la democracia representativa en nuestro país, motivo por el cual actualmente se puede percibir el descontento social de la mayoría de la población con respecto a los candidatos a puestos públicos y, en general con las organizaciones políticas que en los últimos veinte años parecen resaltar más por priorizar sus intereses particulares antes que los de la sociedad.

Ese es el motivo por el cual el presente trabajo pretende realizar un recuento analítico de cada uno de los elementos del tipo penal en cuestión, así como de la política criminal para determinar si es que existe justificación para la creación e incorporación del delito del financiamiento prohibido de organizaciones políticas o si su creación es un mero saludo a la bandera que carece de rigurosidad jurídica y que solo ha sido incorporado al Código Penal en respuesta a la presión y descontento social que existe en torno a la corrupción enquistada en la clase política nacional.

Para conseguir dicho fin, empezaré mi investigación desarrollando en el primer capítulo puntos cruciales de política criminal como las leyes en materia partidaria y otros hitos legislativos para contextualizar el delito materia de estudio, asimismo, plantearé un primer alcance sobre otros delitos que aparte podrían subsumir al delito materia de estudio. Proseguiré con el análisis de la

finalidad de protección del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y trataré algunos puntos dogmáticamente relevantes para finalmente cerrar el primer capítulo realizando una revisión del tipo penal materia de estudio regulado en la legislación española.

En el segundo capítulo entraré en materia específica del tipo penal en cuestión, resolviendo y desarrollando puntos cruciales como el bien jurídico protegido, la conducta típica, agentes del delito, agravantes y demás elementos puntuales del tipo penal como el elemento subjetivo. Asimismo, en este capítulo problematizaré algunas cuestiones como la posibilidad de sancionar penalmente a la persona jurídica, o la viabilidad de aplicar la figura decomiso en el delito materia de estudio y demás puntos específicos que se absolverán a lo largo del presente capítulo.

Finalmente terminaré con las conclusiones a las cuales he arribado a lo largo del desarrollo de la presente investigación, así como algunos puntos que considero oportuno modificar para el mejor entendimiento configuración e imputación del tipo penal materia de estudio.



Capítulo 1

Política Criminal

1.1. Principales Hitos Legislativos

Con propósito de comprender el contexto legislativo del tipo penal materia de estudio, es preciso remitirnos brevemente a los antecedentes legislativos que reconocieron y regularon a las organizaciones políticas en el país.

En esa línea, es preciso remitirnos brevemente a la Constitución Política del Perú de 1933, la cual fue la primera Carta Magna en hacer mención constitucional a los partidos políticos en su artículo 53°, el cual indicaba lo siguiente:

Artículo 53.- El Estado no reconoce la existencia legal de los partidos políticos de organización internacional. Los que pertenecen a ellos no pueden desempeñar ninguna función política¹.

Indicando, implícitamente, que los únicos partidos políticos reconocidos por el Estado peruano serían los de organización nacional; aunque esto no parezca tan relevante a efectos de los antecedentes legislativos del desarrollo del delito materia de estudio, sí marcó un hito constitucional puesto que fue la primera vez que se mencionó a los partidos políticos en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, la Constitución Política del Perú de 1979, tuvo un desarrollo un poco más amplio con relación a los partidos políticos a lo largo de los artículos 68° – 71°, siendo que, de estos, los puntos más relevantes a efectos de la presente investigación son los siguientes:

- Se establece expresamente que *los partidos políticos expresan el pluralismo democrático*.
- El Estado peruano **no trata preferentemente a ningún partido político**.
- Únicamente durante las campañas electorales, los partidos políticos inscritos tendrán acceso gratuito a los medios de comunicación del Estado. (El resaltado es propio).

Finalmente, la Constitución Política del Perú vigente (1993) también incorpora en su texto constitucional puntos relevantes relativos a los partidos políticos en su artículo 35°, siendo los más resaltantes los siguientes:

- En primer lugar, amplía el concepto de “partidos políticos”, englobando dentro de “organizaciones políticas”, las subcategorías de “partidos, movimientos o alianzas”.
- Asimismo, señala expresamente que **la inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica**.
- Finalmente, y de los puntos más relevantes a efecto de la presente investigación, señala que **existirán normas legales para asegurar el funcionamiento democrático de los partidos, así como la transparencia respecto al origen de sus recursos económicos**. (El resaltado es propio).

¹ Constitución Política de Perú [Const.]. Art. 53. 9 de abril de 1933 (Perú).

Sin embargo, los aportes de la actual Constitución del Perú no terminan ahí, sino que con fecha 10 de enero de 2019, se publicó la Ley N° 30905, Ley que modifica el artículo 35° de la Constitución Política del Perú para puntualizar el financiamiento de organizaciones políticas. Mediante dicha ley, se modifica el artículo 35° de la Constitución de la siguiente manera:

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. **Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.**

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. **El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.**

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto². (El resaltado es propio).

Ahora bien, una vez desarrollados los hitos constitucionales respecto al financiamiento de las organizaciones políticas, cabe señalar que la base legal que regula y desarrolla todo el tema partidario de las organizaciones políticas y, especialmente el financiamiento de los partidos políticos es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, "LOP"), la cual fue promulgada el 01 de noviembre de 2003 (con múltiples modificaciones posteriores).

Respecto a la LOP, sin perjuicio al estudio y referencias más detalladas que se harán a lo largo del presente trabajo, cabe destacar que, a efectos de la política criminal, esta regulación legislativa contemplaba una serie de sanciones y multas que a lo largo de su vigencia han demostrado ser ineficaces a efectos de combatir o desincentivar el financiamiento prohibido de los partidos políticos.

Esto se deja a relucir en los escándalos de presunta corrupción o falta de transparencia en la declaración de los aportes privados recibidos por algunos partidos políticos en época de campaña, montos para los cuales, las multas o sanciones reguladas por la LOP resultan ineficaces a efectos de combatir o desincentivar dichos financiamientos que van en contra de los montos máximos permitidos en la LOP.

² Constitución Política del Perú [Const.]. Art. 35. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

1.2. Alcances de otros delitos y su insuficiente protección

A efectos de realizar una comparación de delitos, trabajaré a lo largo del presente con dos delitos que serían pasibles de concursar penalmente con el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, me refiero a los delitos de cohecho y lavado de activos.

1.2.1. Cohecho

Empezaré desarrollando el delito de cohecho, para lo cual, atendiendo a sus diversas modalidades, he seleccionado a modo comparativo para el presente trabajo el cohecho activo genérico regulado en el artículo 397 del Código Penal, el cual cito a continuación para facilitar el análisis de este.

Artículo 397 – Cohecho activo genérico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa³.

Ahora bien, sabemos que el bien jurídico protegido generalmente en los delitos contra la administración pública se fundamentan en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley⁴.

Del citado artículo de la Constitución, se deriva el principio de “buena administración”, que se manifiesta en el combate de la corrupción⁵.

De igual manera, según parte de la doctrina, el bien jurídico protegido podría ser el normal funcionamiento, la imparcialidad o la corrección de la administración pública, teoría que se ve

³ Código Penal [CP]. Decreto Legislativo N° 635 de 1991. Art. 397. 03 de abril de 1991.

⁴ Constitución Política del Perú [Const.]. Art. 39. 29 de diciembre de 1993 (Perú)

⁵ IDEHPUCP, *Compendio jurisprudencial sistematizado – Prevención de la corrupción y justicia penal*. pg. 47

reforzada con la jurisprudencia, ya que el R.N. N° 1406-2007 (Callao) señaló en su fundamento quinto que “el bien jurídico protegido en el delito de cohecho es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos, y no es necesario que se produzca el perjuicio patrimonial al Estado”.

Conducta típica: en primer lugar, podemos ver que el sujeto activo puede ser, en la modalidad de cohecho activo genérico, cualquier persona, sin embargo, el sujeto pasivo siempre debe tener un rol específico, en este caso es el rol de *funcionario o servidor público*. Asimismo, lo que el desvalor de la conducta busca sancionar es que las acciones típicas reguladas, influyan en la decisión de un asunto sometido al sujeto pasivo (funcionario o servidor público).

Asimismo, es preciso indicar que el delito de cohecho es un delito de mera actividad, esto es, que basta que se cumpla con la tipicidad objetiva, es decir, que se manifieste el accionar de la conducta típica mediante alguno de los verbos rectores, para que, con independencia al resultado lesivo, se configure el delito.

Elemento subjetivo: según la doctrina mayoritaria nos encontramos frente a un delito doloso, podemos ver además que la jurisprudencia ampara esta idea, ya que la Corte Superior de Justicia de Lima señala expresamente en el Expediente N° 00005-2011-33-1826-JR-PE-03 que “el agente desde el primer momento sabe y conoce que ofrece, entrega o promete cualquier ventaja o beneficio al sujeto público con la finalidad de que éste le favorezca al desarrollar sus obligaciones funcionales”⁶.

Agente activo: por la redacción literal del delito, podemos ver que se trata de un delito común al poder ser cometido por cualquier persona (“el que...”), por lo que, en cuanto al agente del delito, la redacción del injusto penal coincidiría con el delito materia del estudio del presente trabajo.

Verbos rectores: en cuanto a la actuación materia de sanción, vemos que en el artículo 397 del Código Penal se recogen dos supuestos sancionables que, aunque son distintos, igualmente protegen el mismo bien jurídico y comparten los mismos verbos rectores por lo que a efectos del presente trabajo nos limitaremos a analizar dichos verbos rectores a la luz del delito objeto de estudio.

Los verbos rectores enunciados en el 397 del CP son los siguientes: (i) ofrecer, (ii) dar, o (iii) prometer, los cuales no coinciden con los verbos rectores utilizados en el delito materia de estudio regulado en el artículo 359-A del Código Penal peruano.

Sanción penal e inhabilitación: como mencioné en el punto anterior, el cohecho activo genérico regulado en el artículo 397 del Código Penal cuenta con dos supuestos sancionables, sobre los cuales detallaré la sanción penal e inhabilitación a continuación para después compararlo con el delito materia del presente estudio:

⁶ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – SALA PENAL DE APELACIONES – Exp. 0005-2011-33-1826-JR-PE-03, pg. 14

El primero de ellos, en el cual el funcionario o servidor público actuaría en violación de sus obligaciones será castigado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación en caso corresponda de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

En cuanto al segundo supuesto regulado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Penal, tenemos que el sujeto activo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

1.2.2. Lavado de activos

Continuaré analizando el delito de lavado de activos, en este caso, este delito se encontraba regulado en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, sin embargo, esta Ley fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19 de abril de 2012 convirtiéndose en la única disposición que actualmente regula y sanciona el lavado de activos en nuestro país, por lo cual, citaré textualmente dicha disposición legal para proceder con el respectivo análisis.

Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado

Artículo 1 – Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 2 – Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 3 – Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni

mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 4 – Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) unidades impositivas tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) unidades impositivas tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1, 2 y 3 del presente decreto legislativo.

En los supuestos de los numerales 2 y 3 y segundo párrafo del presente artículo, la inhabilitación será perpetua.

(...)

Artículo 9 – Decomiso

En todos los casos el Juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal⁷.

(...)

Bien jurídico: coincido con Prado Saldarriaga y Reátegui Sánchez en que el bien jurídico protegido es múltiple, es decir, se trata de un delito de naturaleza pluriofensiva⁸; esto en virtud de que existe una puesta en peligro sucesiva que responde a cada etapa del proceso que sigue la operación delictiva del lavado de activos, según Prado Saldarriaga, la etapa de colocación e intercalación vulnera la legitimidad y transparencia del sistema económico, respecto a los actos de contrabando del delito,

⁷ Decreto Legislativo N° 1106 de 2012. Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. 19 de abril de 2012.

⁸ REÁTEGUI, J, *El delito de Lavado de Activos y el Crimen Organizado*, págs. 59 - 62

irían dirigidos a lesionar al régimen aduanero, asimismo, los actos propios de integración afectarían la eficacia del sistema de justicia⁹.

Conducta típica: como he señalado en el párrafo precedente, nos encontramos frente a un delito proceso, sobre el cual, revisaré cuatro de los actos que son relevantes en relación con la comparación con el delito materia de estudio.

Estoy hablando de los actos de conversión, transferencia y actos de ocultamiento y tenencia, los cuales se encuentran tipificadas en el artículo 1 y 2, respectivamente del Decreto Legislativo N° 1106:

Actos de conversión y transferencia, según Prado Saldarriaga, los actos de conversión se enmarcan en las operaciones de colocación, se trata de aquellas conductas que están dirigidas a la movilización primaria del dinero obtenido de una actividad ilícita, al ser los actos de conversión la etapa más primaria del proceso de lavado de activos, se habla de convertir dinero ilícito que puede encontrarse incluso en maletas y que busca su conversión mediante técnicas ya conocidas que pasan por el fraccionamiento de dicho dinero ilícito¹⁰.

Algunos ejemplos comunes de actos de conversión son la compra de inmuebles y/o automóviles con el dinero en efectivo que se obtuvo ilícitamente, es decir, se trata del primer acto para darle apariencia de legalidad al dinero de procedencia ilícita.

En esa línea, los actos de transferencia según Prado Saldarriaga son aquellos se enmarcan en las operaciones de intercalación. Esto quiere decir que el agente busca realizar la primera transformación de los bienes ilícitos con el objeto de ocultar o impedir la trazabilidad del origen ilícito, es decir, se busca realizar sucesivos actos de transferencia complejos para que sea más difícil identificar el origen ilícito¹¹.

Los ejemplos más comunes de actos de transferencia son reventas, facturaciones dobles, la adquisición de objetos a costos elevados, contratos de permutas y demás actos -complejos o sencillos-, que idealmente son continuos para lograr dificultar el rastro de los orígenes de dicho dinero ilícitos.

Actos de ocultamiento y tenencia, según Prado Saldarriaga, estos actos se enmarcan en la operación de integración y son los actos que pertenecen a la fase final del delito, se ejecutan una vez que los activos ya cuentan con apariencia de legalidad.¹²

Estos actos finales pueden concretarse hasta mediante los verbos señalados por el legislador penal: adquirir, utilizar, poseer, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar y/o mantener en su poder. Esto es que, para que el delito se consume, será suficiente que el sujeto realice uno de los

⁹ PRADO, V., *Criminalidad Organizada – Parte especial*, pg. 257

¹⁰ PRADO, V., *Criminalidad Organizada – Parte especial*, pg. 263

¹¹ PRADO, V., *Criminalidad Organizada – Parte especial*, pg. 264-265

¹² PRADO, V., *Derecho Penal – Parte especial: los delitos*, pg. 203

verbos mencionados líneas anteriores, cualquiera de ellos, tipifica el supuesto regulado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106.

Elemento subjetivo: como bien señala Prado Saldarriaga y la doctrina mayoritaria en el Perú, “... los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106 solo incorporan delitos dolosos”¹³.

Agente: de la redacción literal del tipo penal base, podemos concluir que en todos sus momentos del desarrollo del delito se trata de un delito común ya que puede ser cometido por cualquier persona, es decir, no precisa de una condición especial del agente para la comisión y/o imputación del hecho.

Asimismo, en cuanto al agente del delito, debo mencionar que el numeral 2 del artículo 4° del Decreto Legislativo en mención que regula las circunstancias agravantes y atenuantes, señala que corresponderá un aumento de pena privativa de libertad en caso “el agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal”, agravante similar a la que se regula para el delito de financiamiento prohibido de partidos políticos, pero esta similitud la analizaré en el apartado 2.1.3 del presente trabajo.

Sanción penal e inhabilitación: revisando el Decreto Legislativo N° 1106 citado anteriormente, podemos ver que el delito de lavado de activos presenta momentos distintos que son sancionados de manera autónoma, en ese sentido, podemos ver que los artículos 1, 2 y 3 del D.L en mención cuentan cada uno con una sanción penal e inhabilitación independientes entre sí.

Sin embargo, en el tipo base de los cuatro casos regulados en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1106 (conversión, transferencia, ocultamiento y traslado) coinciden las penas privativas de la libertad, los días multa y el tiempo de inhabilitación, siendo el siguiente: entre ocho a quince años de pena privativa de la libertad, entre ciento veinte a trescientos cincuenta días-multa y entre cinco a veinte años de inhabilitación de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

1.3. Escenario de las leyes de Organizaciones Políticas

En primer lugar, es relevante hacer hincapié en que el fundamento de la protección y relevancia de los partidos políticos reside en nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 35°, el cual regula lo siguiente:

Organizaciones Políticas

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme ley. **Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.**

¹³ PRADO, V., Criminalidad Organizada – Parte Especial, pg. 286

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. **Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas**. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. **El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva**.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto¹⁴. (El resaltado es propio)

Podemos apreciar que la Constitución Política del Perú mediante el citado artículo publicado a través de la Ley N° 30905, el 10 de enero de 2019, toca temas muy importantes como (i) dejar en claro que los partidos políticos deben ser canales para expresar la voluntad popular, (ii) la importancia de la transparencia de los fondos partidarios y, (iii) la rendición de cuentas respecto al origen y destino de los fondos.

En la misma línea, tenemos la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, del año 2003¹⁵, la cual tiene por finalidad prevenir y combatir la corrupción al mismo tiempo que implementar la rendición de cuentas y debida gestión en la cosa pública. Esto en virtud de la creciente preocupación que ya existía por la década de los 2000 en relación con la amenaza que presentaba la corrupción para la estabilidad de las instituciones y valores democráticos.

En ese sentido, la Convención mencionada, regula en su artículo 7° sobre el sector público lo siguiente:

1. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, **para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos**¹⁶. (El resaltado es propio).

Nuevamente, en la disposición citada de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, vemos el hincapié en la transparencia del financiamiento de partidos políticos.

¹⁴ Constitución Política del Perú [Const.]. Art. 35. 29 de diciembre de 1993 (Perú)

¹⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003)

¹⁶ Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003)

En particular, el marco normativo que rige el financiamiento de organizaciones políticas en el Perú se encuentra en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, “LOP”), que, como mencioné en el primer apartado, fue publicada el 31 de octubre de 2003 y contiene todas las disposiciones que regulan a las organizaciones políticas; esto es, su constitución, su inscripción, sus objetivos, su financiamiento y demás información relevante a efectos de la función partidaria.

Sobre este tema, hay algunos puntos que deseo traer a colación para problematizar más adelante la incompatibilidad e incomunicación que existe entre la LOP y el tipo penal regulado en nuestro Código Penal. En primer lugar, el artículo 31° de la LOP regula las fuentes de financiamiento prohibidas, siendo que recoge siete (7) causales de financiamiento prohibido, sin embargo, el Código Penal, en su artículo 359-C, recoge únicamente cuatro (4) fuentes de financiamiento legalmente prohibido.

En ese sentido, esta disparidad dejaría que únicamente algunas de las fuentes prohibidas recogidas en la LOP sean sancionadas penalmente, mientras que las restantes -que no están reguladas en el Código Penal-, quedarían impunes en el ámbito penal. Cabría preguntarnos entonces, ¿Por qué el legislador penal no recogió como desvalor penalmente sancionable las tres fuentes restantes prohibidas según la LOP? O ¿qué criterios tomó en consideración para incorporar solo cuatro fuentes prohibidas y dejar de lado las tres restantes que sí recoge la LOP?

Para absolver esta pregunta, debemos tener en cuenta el principio de última ratio del derecho penal que postula que el derecho penal debe ser el último mecanismo a tomar en consideración por considerarse el más gravoso, en esa misma línea, debemos considerar el Proyecto de Ley N° 4189/2018-PE que indica únicamente se busca sancionar penalmente las infracciones más importantes del financiamiento partidario, es por eso que la LOP puede sancionar otras conductas que para el derecho penal no contendrían la lesividad necesaria como para ser sancionadas.

Asimismo, parecería que existe un vacío legal en cuanto a la suspensión de la inscripción de las organizaciones políticas regulado en el artículo 11-A de la LOP, la pregunta que surge sería la siguiente: ¿podríamos aplicar el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas en el caso que la organización política en cuestión se encuentre suspendida según la normativa de la LOP?

Además, otro punto disonante a mencionar se trata de que el artículo 32° de la LOP regula la administración de fondos del partido y, en dicho artículo se establece expresamente que *la recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería* (el resaltado es nuestro). Es decir, que el único órgano encargado de la recepción de fondos es la Tesorería, la cual está compuesta por un tesorero designado en el Estatuto del partido junto con su respectivo suplente.

Es decir, de acuerdo con la regulación de la LOP, el único sujeto habilitado legalmente para recepcionar los fondos que ingresan a la organización política es el tesorero, lo cual reduce las

posibilidades de que el agente receptor del delito sea “cualquier persona”, tal como se deja a entrever con la redacción del tipo penal. Esta cuestión y las señaladas en los párrafos anteriores serán resueltas a lo largo del presente trabajo.

1.4. Finalidad de protección o sanción político-criminal

Para entender el contexto político criminal que antecede a la incorporación del tipo penal, debemos de detenernos a analizar el caso Odebrecht, el cual explotó en Perú en el año 2017, año en el cual se iniciaron las investigaciones en contra de varios expresidentes peruanos quienes, habrían recibido sobornos para adjudicar importantes y millonarias obras de infraestructura a la empresa brasilera¹⁷.

En ese sentido, a raíz del escándalo indicado en el párrafo precedente, los medios de comunicación y la población en general se encontraba muy disgustada ya que los montos de los presuntos sobornos eran bastante considerables, en ese sentido, frente a la insatisfacción generalizada, es que el legislador penal incluye el tipo penal objeto del presente trabajo en el Código Penal, adicionándole un desvalor jurídico punitivo.

En adición a esto, debemos recordar que gran parte del descontento de la población se fundamentó a que Odebrecht aparte de sobornos, apoyaba con financiamiento a algunos partidos políticos muy relevantes en el país, lo que generó que el sentimiento de defraudación hacia la ciudadanía sea más grande.

El contexto indicado se desprende de la línea temporal de la evaluación e incorporación del tipo penal en nuestro Código Penal, pero, sobre todo, se deja en evidencia en los debates parlamentarios, sobre los cuales destacaré a continuación brevemente los aspectos más relevantes de cada uno de ellos, destacando ciertas particularidades del tipo penal propuesto, pero sobre todo y especialmente, destacando las exposiciones de motivos de cada grupo parlamentario, para poder entender la finalidad de protección propuesta por los legisladores:

1.4.1. Proyecto de Ley N.º 2653/2017-CR

Se trata de una iniciativa de Marisol Espinoza Cruz del partido político Alianza para el Progreso, algunas observaciones preliminares del tipo penal propuesto que llaman la atención y que coinciden con los dos siguientes proyectos de ley es que no se crea un nuevo capítulo ni título, sino que se modifica el artículo 356 ya existente agregando otro literal, es decir, se encuentra dentro del Capítulo I: “Delitos contra el Derecho de Sufragio”.

Asimismo, otro punto que destaca de la redacción propuesta y que coincide con algunos de los proyectos de ley expuestos a continuación es que la técnica legislativa usada es la de ley penal en

¹⁷ Esta es la historia de Odebrecht en Perú | RPP Noticias

blanco, esto es, que el tipo penal se remite a las normas partidarias (LOP) para encontrar las conductas sancionables.

Finalmente, otro punto destacable y que desde mi punto de vista es un error y que puede que se deba a que fue el primer proyecto de ley presentado, es que la redacción típica propuesta solo hace referencia al que recibe o se beneficia, más no hace referencia al agente que ofrece o da los aportes prohibidos o ilegales, de igual manera, considero un error que no se haya propuesto una tipificación para las agravantes del delito.

Ahora bien, entraré a desarrollar la exposición de motivos en este Proyecto de Ley, la cual me resulta importante porque refleja lo que para los legisladores era el bien jurídico protegido detrás de cada proyecto presentado, en ese sentido, en el presente proyecto se hace especial referencia a la protección que ofrece la Constitución al cuidado y resguardo de la real voluntad del ciudadano en cualquier proceso electoral, señalando que es el financiamiento lo que contiene la entidad suficiente para “distorsionar o modificar la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos en los procesos de elección popular”¹⁸.

En adición a lo expuesto, en la evidencia empírica que señalan dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley en mención, se indica que las organizaciones políticas se encuentran vinculadas a casos de corrupción ya que éstas reciben aportes ilegales con la “finalidad de verse favorecidos con obras públicas cuando una de estas organizaciones políticas consigue ganar la elección popular”¹⁹, citando como caso bandera el caso de Lava Jato y los aportes de Odebrecht. Esta mención contendría una referencia expresa a que el delito materia de estudio busca servir como un adelantamiento de la barrera punitiva a los delitos contra la administración pública, considerando que los candidatos de organizaciones políticas buscan o esperan conseguir el rol de funcionario público.

Otro punto importante que se desprende de la exposición de motivos es que, el proyecto de ley en mención, adicional a modificar el Código Penal para introducir el delito del financiamiento, también busca modificar la LOP, entre otros, para hacer más efectivas las sanciones administrativas, siendo que, según la información señalada en la exposición de motivos, “en julio del 2015 el JNE informó que las organizaciones políticas debían ocho millones de soles (S/. 8'722.800) en multas, desde las elecciones generales del 2011, sin tener forma de cobrar y menos sancionar a los partidos políticos que incumplen con el pago de estas multas”²⁰, lo que demuestra lo ineficaz que resultan

¹⁸ Proyecto de Ley N° 2653/2017-CR. “Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y el Código Penal en lo referido al financiamiento y transparencia de las Organizaciones Políticas”. Pg. 4

¹⁹ Proyecto de Ley N° 2653/2017-CR. “Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y el Código Penal en lo referido al financiamiento y transparencia de las Organizaciones Políticas”. Pg. 6

²⁰ Proyecto de Ley N° 2653/2017-CR. “Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y el Código Penal en lo referido al financiamiento y transparencia de las Organizaciones Políticas”. Pg. 9

actualmente las sanciones administrativas en nuestro país y que también demuestra -y se verá a lo largo de las demás propuestas de ley-, que los legisladores tomaron muy en cuenta la regulación administrativa (LOP) al momento de legislar el delito en el Código Penal peruano.

1.4.2. Proyecto de Ley N.º 2750/2017-CR

Este proyecto fue iniciativa de Patricia Elizabeth Donayre Pasquel del partido político Peruanos por el Cambio. Algunas observaciones preliminares sobre el tipo penal es que, al igual que en el proyecto anterior, no se sanciona al que ofrece ni al que da, solo al que recibe quien, según este proyecto solo podrían recibir las donaciones tres sujetos determinables: tesoreros, administradores de campaña o candidatos.

Asimismo, cuanta con varias similitudes con el proyecto anterior: el artículo propuesto se incorpora dentro del capítulo de “delitos contra el derecho de sufragio”, no se proponen agravantes y también se propone la fórmula de ley penal en blanco, remitiéndose a la LOP.

En relación con la exposición de motivos, Con miras a determinar el bien jurídico protegido por el delito materia de estudio, señalan que “existe la necesidad de una regulación que garantice la transparencia sobre los aportes recibidos y medidas que apunten al fortalecimiento de las organizaciones políticas, su independencia de los intereses subrepticios de diversos círculos económicos distintos a la vida democrática y prevalencia de la voluntad popular en la política nacional...”²¹

Del punto mencionado, puedo concluir que el bien jurídico que pretenden dar por protegido tiene relación con lo siguiente: (i) transparencia en el financiamiento, (ii) protección y fortalecimiento a la democracia representativa y, (iii) autonomía de las organizaciones políticas.

Adicionalmente, un punto interesantísimo de la exposición de motivos del proyecto de ley en cuestión hace referencia a la competencia que se genera entre organizaciones políticas para “copar la oferta en épocas de campañas electorales”, señalando la relación directa que existe entre la consecución de fondos económicos para posicionarse preferentemente al electorado.

1.4.3. Proyecto de Ley N.º 2792/2017-CR

La presente iniciativa fue presentada por Gilbert Félix Violeta López, también perteneciente al partido político Peruanos por el Cambio. Algunas observaciones preliminares sobre la redacción propuesta es que se trata del primer proyecto de ley que incorpora el delito en otro título y capítulo del mencionado anteriormente, asimismo, es el primer proyecto de ley que se presente con agravantes, sin embargo, una de ellas es el delito de lavado de activos. De igual manera que en los casos anteriores, se tipifica con la técnica de ley penal en blanco, remitiéndose a las infracciones de las leyes partidarias.

²¹ Proyecto de Ley N° 2750/2017-CR. “Proyecto de Ley que crea el delito de recepción de aportes prohibidos para organizaciones políticas y campañas electorales”. Pg. 3.

Sobre la exposición de motivos, el legislador señala que el bien jurídico protegido se identifica con el “correcto funcionamiento del sistema de partidos y del desempeño de las funciones que constitucionalmente tienen asignadas²²”, esto en virtud del papel que los partidos desempeñan en la vida política de un país en democracia.

Asimismo, continúa hilando esta idea con el hecho de que para el correcto desarrollo de las actividades partidarias, debe primar un espacio de competencia entre las organizaciones políticas para proteger la igualdad entre las mismas, es decir, vemos que el legislador alude a criterios de competencia desleal a modo de desarrollar la idea de que las ventajas ilegítimas o ilegales pueden derivar en un alteramiento de la voluntad popular al generar ventajas indebidas en ciertas organizaciones políticas.

Finalmente, el legislador hace hincapié en que las sanciones o infracciones en materia administrativa, evidentemente han fracasado en relación la objeto de evitar o cuando menos disminuir los actos de aportaciones indebidas a las organizaciones políticas, por lo que esto, junto con la protección del bien jurídico mencionado, serían justificantes suficientes como para incorporar el delito materia de estudio.

1.4.4. Proyecto de Ley N° 3641/2018-CR

Se trata de una iniciativa en conjunto por varios congresistas que, según lo que señala expresamente la exposición de motivos, lo que se busca con la incorporación del tipo penal es “fortalecer la autonomía de las organizaciones políticas respecto de los grupos de poder económico, implementando mecanismos para erradicar la infiltración del narcotráfico y otras actividades ilícitas en la política²³”.

Esta declaración nos puede dar luces sobre lo que el legislador considera como el bien jurídico protegido, que giraría entorno a la protección de la democracia representativa.

De igual manera podemos ver nuevamente el adelantamiento de la barrera punitiva, que busca evitar el clientelismo una vez alguna de estas organizaciones políticas financiadas ilegalmente llegue al poder.

El primer punto desarrollado más extensamente en la exposición de motivos se relaciona con el incremento de los costos de campaña, al señalar que éstos se han incrementado significativamente en los últimos tiempos, hecho que pudiera generar desigualdades perjudiciales entre organizaciones políticas y “barreras de entradas” a ciertos grupos (nótese nuevamente el uso de conceptos de derecho de la competencia).

²² Proyecto de Ley N° 2792/2017-CR. “Proyecto de Ley que incorpora el Delito de Financiamiento Ilícito de Organizaciones Políticas al Código Penal”. Pg. 5

²³ Proyecto de Ley N° 3641/2018-CR. “Ley de que tipifica el delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas”. Pg. 4

Por lo expuesto, en la exposición de motivos señalan que “el acceso inequitativo a financiamiento, la ausencia o la deficiente regulación de la propaganda electoral y la desigual distribución de la misma entre las organizaciones políticas impacta negativamente sobre la libertad de los electores, la autonomía de las organizaciones e incrementa la dependencia del sistema democrático representativo respecto al financiamiento privado²⁴”, hecho que para los legisladores representaría que en búsqueda de financiamiento, muchas organizaciones caigan en la aceptación de dinero ilícito.

1.4.5. Proyecto de Ley N.º 4189/2018-PE

Sobre el presente proyecto de ley, éste es el que se asemeja más al actual artículo 359-A aprobado, tanto en estructura como en contenido: conceptos, agravantes e inhabilitación. Siendo ese el caso, podemos ver también que esta propuesta no se remite a la LOP, es decir, no estamos frente a una propuesta de ley penal en blanco, sino que se propone incorporar los artículos 359-B y 359-C, siendo que en este último se regulan las “fuentes de financiamiento indebidas”, en las cuales se proponen cinco fuentes penalmente sancionables.

Ahora bien, en relación con la exposición de motivos desarrollada, tenemos que, en el proyecto de ley, se señala expresamente que con el delito materia de estudio se busca autonomía de “otros tipos penales como el delito de cohecho y el tipo penal de lavado de activos²⁵”.

Indican también que buscan un equilibrio entre las infracciones administrativas y las conductas que regularán penalmente.

Asimismo, indican expresamente que el “bien jurídico que se busca proteger es el adecuado funcionamiento del sistema de partidos, lo que tiene, en último término, implicancias sobre el régimen democrático²⁶”.

Algo que se indica en el proyecto de ley y que es bastante importante a efectos de entender la relevancia de la LOP y la comunicación entre esta normativa y el proyecto penal es que, el legislador señala que la redacción propuesta “busca sancionar penalmente la infracción de las normas más importantes del financiamiento de partidos políticos, de ahí que sea bastante comprensiva de conductas que en la actualidad no son delictivas²⁷”.

²⁴ Proyecto de Ley N° 3641/2018-CR. “Ley de que tipifica el delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas”. Págs. 5 -6

²⁵ “Proyecto de Ley N° 4189/2018-PE. Ley que modifica e incorpora diversos artículos al título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, e incorpora artículos en el Código Penal referidos al financiamiento de organizaciones políticas”. Pg. 27.

²⁶ Proyecto de Ley N° 4189/2018-PE. Ley que modifica e incorpora diversos artículos al título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, e incorpora artículos en el Código Penal referidos al financiamiento de organizaciones políticas”. Pg. 27

²⁷ Proyecto de Ley N° 4189/2018-PE. Ley que modifica e incorpora diversos artículos al título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el

Conectando con el punto anterior, en el mismo proyecto de ley, señalan que la decisión legislativa de incorporar otro artículo en el CP tipificando las conductas expresamente prohibidas responde a una tendencia en el derecho comparado.

Para concluir el presente apartado, finalizaré con algunos puntos de encuentro o similitudes entre los proyectos de ley enunciados para sintetizar lo expuesto en los párrafos precedentes.

En primer lugar, es relevante destacar la importante relación que el legislador entablo entre la ley en materia electoral (LOP) y el tipo penal propuesto ya que en la mayoría de proyectos de ley de incorporación del tipo penal, también se propuso modificaciones importantes a la LOP, asimismo, los tres primeros proyectos de ley postularon que el tipo penal siga la técnica legislativa del tipo penal en blanco, esto implica que, para conocer las conductas penalmente prohibidas nos deberíamos de remitir a la ley electoral (LOP).

Aunque esta propuesta legislativa finalmente no fue aprobada, es relevante conocer las primeras intenciones legislativas de realizarlo de esa manera porque da a conocer la estrecha relación existente entre ambas legislaciones: la Ley de Organizaciones Políticas y el tipo penal materia de estudio.

También importa destacar que, en las exposiciones de motivos de los proyectos expuestos, se reitera en la idea de que lo que buscaría proteger el tipo penal en cuestión sería la voluntad real de los ciudadanos en el marco de los procesos electorales, motivo por el cual lo que se buscaría es fortalecer la autonomía de las organizaciones políticas para que éstas no se vean perjudicadas por intereses subrepticios de grupos de poder económico.

Es decir, se entrelazan varios puntos en las exposiciones de motivos como son la primacía de los electores en las elecciones populares, y el rechazo a la corrupción que se ha venido evidenciando en las últimas elecciones populares, en las cuales vemos como ha existido una serie de negociaciones por lo bajo entre empresas privadas y organizaciones políticas que perjudican en último plano a todos los ciudadanos.

1.5. Dogmática relevante

Antes de continuar con el desarrollo de las particularidades del tipo penal materia de estudio, es relevante marcar una pauta respecto a la manera de interpretar y entender ciertas configuraciones relevantes a efectos del presente trabajo. En primer lugar, importa desarrollar la postura de entendimiento en relación con el cohecho, delito contra la administración pública que se discute en la doctrina podría subsumir al delito de financiamiento prohibido de partidos políticos.

Sobre éste, como ya mencioné, por efectos prácticos, utilizaremos el cohecho activo genérico, el cual se encuentra regulado en el artículo 397 del Código Penal, sobre este tipo de delito, es preciso

delito de cohecho activo transnacional, e incorpora artículos en el Código Penal referidos al financiamiento de organizaciones políticas". Pg. 27

indicar que seguiré o consideraré la propuesta de (re)clasificación de Vílchez Chinchayán sobre los delitos contra la administración pública con el motivo de contextualizar el entendimiento sobre el funcionamiento de este tipo de delitos.

Al respecto, el autor mencionado postula en su propuesta que la clasificación debe ser en base a las peculiaridades que se encuentran en la ejecución de la conducta típica, lo cual se traduciría en los siguientes tres tipos: (i) delitos de abuso, (ii) delitos de gestión y (iii) delitos de oportunidad o provecho²⁸.

En ese sentido, el autor en mención postula que el delito de cohecho se encontraría dentro de la clasificación como un delito de oportunidad o provecho ya que “el funcionario público utiliza su posición para obtener un provecho sin necesidad de imponerse por medio de la fuerza o amenaza y sí más bien mediante el ocultamiento, lo clandestino²⁹”.

Siendo así, vemos que esto sucede en la segunda modalidad (segundo párrafo) del delito de cohecho activo genérico, en donde se busca que el funcionario o servidor público realice u omite actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación; siendo que, en este grupo de delitos, se hace referencia a unas competencias especiales genéricas, esto es, que el delito no amerita que el funcionario o servidor público cuente con designaciones específicas para actividades concretas³⁰.

1.6. Derecho comparado: regulación española

El delito análogo en el ordenamiento jurídico español se incorporó con la Ley Orgánica 1/2015 que modificó el Código Penal español en el Título XIII bis con el artículo 304, el cual tipifica lo siguiente:

TÍTULO XIII bis

De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos.

Artículo 304 bis.

1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5. Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.
2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:
 - a. Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a

²⁸ VÍLCHEZ, R., *Bien Jurídico, corrupción pública, abuso, gestión y oportunidad en los delitos contra la Administración Pública en el Perú*, págs. 178 - 182

²⁹ VÍLCHEZ, R., *Bien Jurídico, corrupción pública, abuso, gestión y oportunidad en los delitos contra la Administración Pública en el Perú*, pg. 185

³⁰ VÍLCHEZ, R., *Bien Jurídico, corrupción pública, abuso, gestión y oportunidad en los delitos contra la Administración Pública en el Perú*, pg. 186

500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

- b. Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.
3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.
4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.
5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Respecto a la conducta típica establecida en el tipo penal español, en primer lugar, podemos ver que el legislador español únicamente utiliza el verbo rector “recibir” en el caso del agente receptor y su contraparte “entregar” en el caso del agente benefactor del delito en relación con dos acciones específicas: “donaciones” y “aportaciones”, lo cual expresa una diferencia con la regulación penal nacional, en donde encontramos que el legislador peruano amplía la protección o desvalor de la conducta reprochable, utilizando cuatro verbos rectores configurativos del injusto penal: solicitar, aceptar, entregar o recibir, es decir, los beneficios que sanciona el legislador peruano son más amplios y mayores a los sancionados o perseguidos por el derecho penal español.

Asimismo, vemos que el tipo penal español tipifica el delito en relación con (i) un partido político, (ii) una federación, o (iii) una coalición o agrupación de electores, en tanto el tipo penal peruano configura el delito en beneficio de (i) una organización política o (ii) alianza electoral, registrada o en proceso de registro ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Otro tema que llama la atención del tipo penal español se encuentra en el literal 3) del artículo 304 bis, en el cual se estipula que la pena podrá imputarse en la mitad superior en caso los hechos típicos resultaran de “especial gravedad”, lo cual genera intriga en la medida en que no se conoce a qué se refiere el legislador español con hecho de “especial gravedad”. Siendo esta una técnica que no se ha seguido en el tipo penal peruano.

De igual manera, un aspecto relevante a mencionar es que la regulación española, utiliza la técnica de la ley penal en blanco al momento de tipificar el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos en el artículo 304 bis de su Código Penal, es decir, que, para conocer las acciones susceptibles de ser penadas, debemos remitirnos a la legislación electoral de dicho país (Ley Orgánica 8/2007).

Esto difiere diametralmente con el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas tipificado en el Código Penal peruano, ya que en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 359-C se regulan expresamente las fuentes de financiamiento legalmente prohibidas, es decir, en nuestra tipificación no hace falta remitirnos a ninguna legislación adicional en materia electoral, sino que, únicamente se sancionan las fuentes prohibidas tipificadas en el artículo 359-C del Código Penal peruano.



Capítulo 2

Financiamiento prohibido de organizaciones políticas

2.1. Bien jurídico protegido

Si bien en las primeras páginas del presente trabajo vimos que sistemáticamente al menos, el legislador ubicó al tipo penal dentro del capítulo de “Delitos contra la administración democrática”, los cuales a su vez se encuentran dentro del título XVII “Delitos contra la voluntad popular”, debemos dejar en claro que no siempre el objeto jurídicamente tutelado de un delito se sostiene por su ubicación sistemática en el Código Penal.

En este caso, diversos autores sostienen diversidad de bienes jurídicos protegidos e incluso hay quienes sostienen que es un delito pluriofensivo, como es el caso de Paucar Chappa, quien señala que se afecta directamente tanto al sistema de partidos políticos, y de manera específica la transparencia en el financiamiento de los partidos políticos, pero también va a afectar indirectamente al sistema electoral, y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

En mi opinión, no considero que el tipo penal en cuestión sea pluriofensivo, es decir, que tutele varios bienes jurídicos, antes bien, pienso que se trata de un delito que protege un bien jurídico que tiene conexión o que se relaciona con otros bienes, lo cual es distinto a proteger múltiples bienes jurídicos.

Dicho esto, sí concuerdo con Paucar Chappa en que el bien jurídico específico es la transparencia en el financiamiento de los partidos/organizaciones políticas, esto por varios motivos: el primero es que todo el desvalor de las conductas punibles en el delito sanciona la defraudación del financiamiento a partidos políticos, además, sabemos que incluso constitucionalmente, el legislador reprocha la falta de transparencia en el financiamiento de los partidos.

De igual manera, que el bien jurídico recaiga sobre la transparencia del financiamiento de los partidos políticos, agrega una distinción importante con los delitos contra la administración pública y es que no se ha visto que el Código Penal proteja en ninguno de estos delitos al bien jurídico de la transparencia de las organizaciones política.

De igual manera, se puede derivar en esta conclusión por los proyectos de ley anteriormente desarrollados, en donde se puede ver una clara intención por parte de los legisladores de proteger la autonomía de las organizaciones políticas y su financiamiento.

Sin embargo, al mismo tiempo, debemos ser conscientes del contexto político criminal en el cual se debatió y posteriormente, se incorporó el delito materia de estudio en nuestro Código Penal, me refiero al contexto de corrupción empresarial que había surgido entorno a las agrupaciones políticas, siendo que estos grupos empresariales buscaban financiar parte de las campañas políticas para que, una vez, alguna de estas llegue efectivamente al poder, pueda “devolver los favores” mediante licitaciones u otro tipo de favores correspondientes al estatus de administración pública.

Siendo el contexto social el expuesto, es importante reconocer que un bien jurídico que también es protegido por el presente delito, al menos de manera genérico, es el correcto funcionamiento de la administración pública, ya que, conforme a lo expuesto, vemos que el tipo penal funciona también a modo de adelantamiento de la barrera punitiva para los casos de delitos contra la administración pública, específicamente para el caso del delito de cohecho.

2.1.1. Ubicación en el Código Penal

El legislador peruano incorporó el artículo 359-A mediante la Ley N° 30997, la cual fue promulgada el 27 de agosto de 2019, es preciso señalar que dicho artículo fue incorporado junto con un nuevo capítulo del cual forma parte, el cual es el siguiente: Capítulo II: *Delitos contra la participación democrática*, del Título XVII: *Delitos contra la voluntad popular*, del Libro Segundo: Parte Especial – Delitos, del Código Penal.

En virtud a su localización sistemática en el Código Penal peruano, da la primera impresión de que el legislador ha intentado apelar o demostrar en primera instancia la identidad propia y bien jurídico autónomo del delito regulado en el 359-A al incorporarlo mediante un capítulo nuevo ubicado en un título distinto a los delitos contra la administración pública, los cuales se encuentran recogidos en el título siguiente; -Título XVIII: *Delitos contra la Administración Pública*, pudiendo entender preliminarmente que se busca tutelar un bien jurídico distinto al protegido por otros delitos que cautelan la Administración Pública.

Sin perjuicio de lo mencionado, es importante resaltar esta distinción incluso de capítulo con los delitos contra la Administración Pública que hace el legislador, es un detalle que resalta a objeto de descifrar el bien jurídico que el legislador busca proteger, puesto que establece una distinción en el objeto que se busca tutelar, dando señales, -como bien el nombre del título y/o capítulo-, que indican que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas va más allá de los delitos contra la administración pública, siendo que gira en torno a la participación democrática, es decir, al cuidado de la voluntad popular, velando que la misma sea forjada en aras de igualdad y transparencia.

2.1.2. Justificación del tipo penal

En primera instancia, por la sola ubicación en el Código Penal desarrollada en el acápite precedente, se podría entender o intuir que la base para la justificación del delito en cuestión se trata de la protección del sistema democrático. Esto en virtud de que el artículo 359-A se encuentra incorporado dentro del Capítulo titulado *Delitos contra la participación democrática* que, a su vez, comprende el Título llamado *Delitos contra la voluntad popular*.

De lo expuesto pareciera que se deriva una intención del legislador de establecer la peculiaridad del bien jurídico a proteger, el cual se encontraría dentro de la defensa de la participación democrática, el cual buscaría proteger específicamente que la voluntad popular sea respetada durante todo el proceso.

Esto implicaría que se respete incluso desde el financiamiento de las organizaciones políticas, y esto considerando que cuando se financia a un partido u organización políticas con fondos provenientes de fuentes legalmente prohibidas, éste obtiene beneficios económicos que podrían ser mayores a los demás partidos u organizaciones que sí actúan dentro del marco de legalidad.

En ese sentido, el partido u organización política con acceso al financiamiento legalmente prohibido podría tener mayores posibilidades de alcanzar a mayor parte de la población e incluso manipularlos con beneficios que provienen de fuentes ilícitas/prohibidas para obtener más votos.

En ese sentido, cuando se permite que los partidos obtengan financiamiento ilegal, y se enriquezcan de ese modo para poder financiar sus políticas partidarias, le hacemos daño a la competencia respecto a los otros partidos y, consecuentemente a los electores, quienes podrían derivar en ideas erradas o no llegar si quiera a conocer las propuestas de partidos que no cuentan con semejante capital o no pueden siquiera llegar a competir.

Entonces, si analizamos este tema desde el enfoque de la competencia desleal, vemos que, sin real competencia, el mercado, -en este caso, mercado de partidos políticos-, ya no funciona de la manera correcta y no asigna los recursos de manera eficiente³¹. Y esto, finalmente a quien más daña es a los consumidores, -en este caso a los electores-, quienes no podrán siquiera obtener información significativa ni el producto más eficiente posible de partidos que actúen de manera leal ya que estos se verán avasallados por partidos que actúen de manera desleal, usando recursos de financiamiento prohibido para financiar sus campañas³².

En ese sentido, trasladando esa figura al escenario de los partidos políticos, la diversidad de partidos políticos y sus respectivas propuestas constituirían el mercado sobre el cual los electores (consumidores), podrían elegir para que nos gobiernen, sin embargo, cuando uno o alguno de estos partidos políticos “hace trampa” o actúa deslealmente en el mercado electoral, valiéndose de financiamiento prohibido, obtiene una ventaja ilegal que imposibilita o, cuando menos, dificulta, que los partidos que actúan de manera correcta puedan llegar a los electores a los cuales llegarían si la competencia fuera legal.

Siguiendo la analogía, el financiamiento prohibido de organizaciones políticas posibilitaría que llegue al poder un partido político que no necesariamente sería el más eficiente o preparado para gobernar, siendo que lo más reprochable sería que ha llegado al poder mediante canales ilegales que han violentado la correcta y transparente decisión de los electores.

Sin embargo, debe dejarse en claro que el sistema partidario democrático que se maneja en nuestro país no puede ni debe reducirse a una competencia de libre mercado por el bien jurídico que

³¹ Guzmán Napuri, C., “Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en Perú. Un análisis del Decreto Legislativo N° 1044”, pg. 2.

³² Lineamientos sobre competencia desleal y publicidad comercial. Resolución N° 001-2001-LIN-CCD/INDECOPI, pg. 3.

se tutela y por la naturaleza de lo que se está eligiendo, motivo por el cual, no comparto la postura de la doctrina que asemeja a los partidos políticos y su elección con una competencia de libre mercado.

Otra posible justificación para la inserción del tipo penal en nuestro Código sería la teoría de la dinámica de corrupción existente que se destapó con el caso de Odebrecht en el Perú, mediante la cual empresas privadas brindan aportes ilegales o prohibidos a los partidos u organizaciones políticas con el propósito que, una vez estos partidos lleguen al poder, desde su rol dentro de la Administración Pública, regresen dichos favores prohibidos mediante nombramientos o beneficios indebidos.

Básicamente se trataría de incorporar el delito en mención como una especie de adelantamiento de la barrera punitiva para evitar casos de corrupción pública, es decir, es un adelantamiento de la barrera para los delitos contra la administración pública. De hecho, este fue una de las razones desarrolladas en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2653/2017-CR propuesto por la congresista Marisol Espinoza del partido Alianza para el Progreso.

Finalmente, otra justificación que también ha sido ampliamente mencionada por los diversos proyectos de ley previos a la incorporación del delito materia de estudio a nuestra legislación, ha sido el de buscar el fortalecimiento y autonomía de las organizaciones políticas respecto a grupos económicos de poder, esto como medio para proteger la democracia representativa en el país así como la transparencia en la financiación de las organizaciones políticas, considerando además que el tema partidario se encuentra constitucionalmente protegido en Perú

2.1.3. Particularidades del tipo penal

Art. 359 – A.- Financiamiento prohibido de organizaciones políticas

El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, **conociendo o debiendo conocer su origen**, en beneficio de una organización política o alianza electoral, **registrada o en proceso de registro**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, **si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política**, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si:

A) El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).

B) **El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella** o actúe por encargo de la misma³³. (El resaltado es propio)

2.1.3.1. Sobre el agente benefactor. El agente benefactor es un tema muy interesante por tratar ya que marca la gran diferencia con el arquetipo básico de los delitos contra la Administración Pública, ya que, tal como se desprende de una interpretación literal del tipo base, el agente benefactor puede ser cualquier persona, esto es, no es necesario que sobre el agente benefactor recaigan condiciones particulares ni deberes especiales³⁴ (como sí sucede en el caso de los funcionarios públicos en el marco de delitos contra la Administración Pública).

En ese sentido, respecto al sujeto podemos concluir solo con el análisis del agente benefactor, que el presente delito se trata de un delito común, ya que puede ser cometido por cualquier persona, sin importar sus cualidades o condiciones particulares; asimismo, en ese orden de ideas, podemos descartar que se trate de un delito de infracción de deber, ya que esta figura funcionaria más en el contexto de delitos contra la Administración Pública, en los cuales se requiere unas cualidades y comportamiento, -o defraudación del mismo-, por parte del funcionario público.

Hasta este punto, el tema del agente benefactor parecería fácil ya que inicialmente se encuadraría dentro de un delito común, el cual podría ser cometido por cualquier persona, siendo esta redacción por motivos político criminales, ya que entiendo la presión política que existe entorno a los legisladores para que aborden, regulen y sancionen el tema, en ese sentido, de la literalidad de la norma se nota que el fin concreto es captar y sancionar a la mayor cantidad posible de personas que ejecuten la conducta regulada en el 359-A del Código.

Sin embargo, problematizando este punto del agente benefactor, surgen algunos puntos controvertidos como el hecho de que en la Ley N° 28094, que regula el financiamiento de organizaciones políticas en el ámbito administrativo, señala que el tesorero debidamente registrado y su suplente, son los únicos que pueden disponer del dinero, en ese sentido, pareciera que existen incongruencias en la regulación administrativa con la configuración del tipo penal. Sin embargo, con ánimos de problematizar y consecuentemente solucionar esta posible discrepancia, analizaremos el tema en un acápite posterior, de acuerdo con el índice presentado.

2.1.3.2. Sobre las fuentes de financiamiento legalmente prohibido. Si bien el legislador penal no está obligado a replicar las fuentes de financiamiento legalmente prohibidas enunciadas en la ley electoral, sí genera curiosidad que, de las seis fuentes de financiamiento prohibido reguladas en la LOP (según la última modificación del artículo 31 de la LOP, publicado en 31 de enero del presente año 2025), solo se hayan recogido tres en el Código Penal.

³³ Código Penal [CP]. Decreto Legislativo N° 635 de 1991. Art. 359-A. 03 de abril de 1991.

³⁴ Paucar Chappa, M. E., "El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos", pg. 179

Esto, especialmente, considerando que la mayoría de los proyectos de ley expuestos en el apartado 1.4 sobre la finalidad de protección, hacen referencia expresa a la LOP, es más, al presentar los proyectos de ley para incorporar el delito materia de estudio, conjuntamente se presentó en varios casos, propuestas de modificación de ciertos artículos de la LOP, expresando la natural relación y comunicación que existe entre la regulación administrativa en materia electoral y la propuesta penal.

Adicionalmente, considerando que la técnica legislativa usada en otras legislaciones, como es el caso expuesto de España, responde a una lógica de ley penal en blanco, es decir, que, para ubicar los aportes penalmente prohibidos, el operador jurídico se debe remitir a la ley en materia electoral.

Sin embargo, debemos recordar el principio de mínima intervención del derecho penal que postula que la intervención del derecho penal tiene que ser el último recurso aplicable, en virtud del cual podemos entender que la LOP sancione aportes que no contienen la identidad necesaria como para ser sancionados mediante la vía penal.

2.1.3.3. Sobre el supuesto de suspensión de inscripción de organizaciones políticas regulado en el artículo 11-A de la LOP. Se trata de un supuesto curioso porque formalmente y en primera instancia podría verse como un vacío de ley, estoy hablando del caso de la suspensión de inscripción de organizaciones políticas regulado en el artículo 11-A de la LOP, el cual regula la suspensión de la inscripción de la organización política en caso ésta no mantenga el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.

Es decir, hablamos de un caso en el que la organización política ya se encuentra debidamente inscrita, pero, durante su existencia y previo a seis meses de realizar convocatoria a algún proceso electoral, se comprueba que la organización no cuenta con el número mínimo de afiliados, dando paso a la llamada suspensión de inscripción de organizaciones políticas.

La pregunta que cabría hacer acá es la siguiente: si el aporte del financiamiento prohibido se realiza en un periodo donde la organización política se encuentre suspendida por la autoridad competente según lo normado en la LOP, ¿podría configurarse y, consecuentemente, imputarse el delito materia de estudio?

Propondría que sí pudiese configurarse el delito regulado en el 359-A del Código Penal y esto tendría cabida mediante una interpretación teleológica y sistemática de la norma, es decir, debemos ver el desvalor de la conducta y el bien jurídico que busca proteger el legislador; partimos de la redacción literal del tipo que menciona que el delito se realiza "... en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro..." (el resaltado es propio).

Podemos concluir que, sin perjuicio del principio de legalidad, las formalidades de la organización política no son prioridad para el legislador penal, ya que, por la redacción citada, vemos que el legislador busca ampliar la denominación y abarcar el injusto jurídico independientemente de

si la organización política ya se encuentra totalmente constituida, está en proceso de registro o, - podríamos entender también-, se encuentra suspendida.

En ese sentido, como vemos en el artículo 11-A de la LOP, se brinda a la organización política un plazo de hasta sesenta días para que la organización subsane el incumplimiento y continúe con sus actividades partidarias, por lo que no podemos excluir a este supuesto de la sanción jurídico penal en caso la organización política efectivamente proceda a subsanar la falta dentro del plazo establecido por la ley y, consecuentemente, regrese al estado de inscripción ordinario.

Ahora bien, otro problema surgiría en caso la organización política, encontrándose suspendida, reciba financiamiento prohibido según las particularidades indicadas en el artículo 359-A del Código Penal y no proceda a subsanar los supuestos regulados en el artículo 11-A de la LOP en el plazo improrrogable que otorga dicha ley electoral, sin embargo, este supuesto, correría la misma suerte que el mencionado en el párrafo precedente, ya que la LOP no señala cancelación de la organización política en caso no se subsane la suspensión, es decir, la suspensión se mantendrá en caso no se regularicen los supuestos indicados en el artículo 11-A de la LOP, pero esto no derivaría en una cancelación de la organización política, por lo que considero que sí podría tipificarse el delito materia de estudio en caso se cumplan con los demás elementos objetivos y subjetivos del tipo.

2.1.3.4. Sobre las agravantes del delito. Las agravantes es otro tema que llama la atención y que se relaciona con el tema de los agentes analizado anteriormente, y esto porque la primera agravante regula lo siguiente:

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.

Esto quiere decir que el legislador penal le da un desvalor aun mayor al delito si el agente receptor ha sido un sujeto con cualidades especiales, sin embargo, como ya mencioné antes, esto parecería al menos preliminarmente un problema ya que conforme con la LOP, no cualquiera puede recibir ni gestionar este dinero, siendo que incluso en el tipo base, el tesorero tendría que participar para que se configure el delito. Nuevamente, es un tema que analizaré más adelante.

De igual manera, el tipo penal continúa con las siguientes dos y últimas agravantes:

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si:

- a) El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).

- b) El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella o actúe por encargo de la misma.

Sobre la agravante desarrollada en el literal b) expuesto, resulta interesante que la agravante coincida con la agravante regulada en el numeral 2) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, ya que este es uno de los delitos que tanto los legisladores como la doctrina señalan podría concursar penalmente con el delito materia de estudio.

Igual importa precisar que la agravante del delito materia de estudio, adicional a sancionar al integrante de una organización criminal, va un paso más allá del delito de lavado de activos y sanciona también a la persona que esté vinculada a una organización criminal o actúe por encargo de esta. De lo que se desprende la intención del legislador de abarcar un mayor escenario de protección y poder imputar no solo al integrante de la organización criminal, sino también al vinculado a la misma o al que se le haya generado el encargo por parte de la organización en mención.

2.2. Conducta típica

Para analizar la conducta típica del delito en cuestión, empezaré desarrollando cada uno de los verbos rectores del tipo penal:

Solicitar: respecto a este verbo rector, podemos atribuirlo específicamente al agente receptor, es decir, quien recibe ya que solo quien va a ser el receptor físico del beneficio prohibido estaría en condición de solicitar el mismo. Respecto a este verbo rector, suscribo lo desarrollado por Paucar Chappa, en el extremo que señala que este verbo implica que el agente receptor pueda “pedir”, “requerir” o, hasta en ciertos contextos, “proponer” ciertos beneficios prohibidos por ley, resultando -al igual que en los verbos rectores que analizaré a continuación-, irrelevante que la solicitud sea aceptada por el agente benefactor.

Aceptar: este verbo rector también va dirigido a sancionar la conducta del agente receptor, ya que solo hacia quien va dirigido el beneficio prohibido, puede estar en posición de aceptar el mismo. Específicamente, Paucar Chappa desarrolla este verbo rector agregando que resulta “irrelevante penalmente si se lleva a cabo o no dicha promesa de cesión de contenido patrimonial³⁵” ofrecida por el agente benefactor, consecuentemente, también es irrelevante si es que no se cumple con el ofrecimiento prohibido.

Entregar: en relación con el verbo rector “entregar”, es el único verbo en el tipo penal que se dirige al agente benefactor, es decir, a quien hace entrega del beneficio prohibido. Suscribo la postura de Paucar Chappa cuando señala que esta acción se consuma “con el mero traslado de los recursos

³⁵ PAUCAR CHAPPA, M., *El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos*, pg. 183

desde a esfera de custodia del agente benefactor hasta ingresar al ámbito de dominio del agente receptor³⁶.

Adicionalmente, el autor citado continúa precisando que para que se impute el delito, sólo hace falta una verificación funcional del traslado de los aportes prohibidos, es decir, basta con que los fondos se pongan a disposición del agente receptor según la naturaleza de cada cual. Es decir, debemos entender o adaptar al verbo “entregar” a la complejidad de la sociedad actual y no quedarnos en una definición clásica que se limite a una entrega física.

Recibir: este verbo rector está dirigido a la conducta del agente receptor, quien será quien reciba el financiamiento prohibido. Se podría entender a este verbo como la contraparte o la otra cara de la moneda del verbo anterior (“entregar”), de ese modo, se debe entender al verbo “recibir” de la misma forma, es decir, que para la consumación de esta acción solo basta el mero recibimiento o recepción del aporte prohibido, sin que sea necesario verificarse un resultado de uso, gestión, o beneficio práctico para la organización política.

Estos son los cuatro verbos rectores que el Código Penal recoge en el tipo penal, como podemos apreciar, tres de ellos se encuentran en la esfera del agente receptor (“solicitar”, “aceptar” y “recibir”) y únicamente el verbo rector “entregar” se encuentra en la esfera del agente benefactor.

Algo interesante a resaltar es que la redacción del tipo deja claro que estamos frente a un delito de mera actividad, es decir, no es relevante para el legislador que el financiamiento prohibido sea usado, gestionado o transferido, sino que basta únicamente con que se configure alguno de estos verbos para que automáticamente se configure el injusto penal.

Ahora bien, a efectos de evaluar bien la conducta típica, hace falta mencionar la obligatoriedad que exige el tipo penal de que la acción típica se haga con relación a buscar el beneficio de una organización política o alianza electoral registrada o en proceso de registro, esto es, que el contexto de este beneficio prohibido sea siempre con el objeto de beneficiar únicamente a la organización política, lo cual tiene mucho sentido a efectos de proteger el bien jurídico en cuestión.

Asimismo, respecto al objeto de los que debe ser “solicitado, aceptado, entregado, o recibido”, el Código Penal es muy amplio en este aspecto ya que establece que los verbos rectores se ejecutan respecto de aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida (estos últimos supuestos regulados en el artículo 359-C del Código Penal).

2.3. Tipo de delito

A continuación, haré un análisis de algunos de los tipos de delito existentes para determinar en cuál de ellos se encuentra el delito materia de estudio según las particularidades señaladas del tipo

³⁶ PAUCAR CHAPPA, M., *El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos*, pg. 182

penal en cuestión, esto es muy relevante a efectos de comprender la manera de imputar el delito y los márgenes de las acciones socialmente reprochables realizadas por los agentes del delito.

2.3.1. Delitos de infracción de deber

Según García Caveró, para que se configure un delito de infracción de deber, “la imputación del comportamiento se determina por la infracción de un deber positivo especial impuesto por una institución social específica”, por lo que el resultado se aprecia “como una forma de configuración de la realidad social que el vinculado institucional debió haber evitado con el cumplimiento de su deber positivo especial³⁷”.

Es decir, esta clase de delitos requiere necesariamente que el sujeto activo posea o esté investido de cualidades especiales, las cuales podrían ser de índole familiares, de funciones referidas a la administración pública o, en general, de instituciones socialmente establecidas y aceptadas en la sociedad en la que vivimos.

En ese orden de ideas, tal y como se encuentra tipificado el delito materia de estudios actualmente, se puede notar que no pertenece a esta categoría de delito ya que el delito materia de estudio puede ser cometido por cualquier persona según su tipificación expresa, es decir, en cuanto al sujeto, se trata de un delito común.

De igual manera, sería interesante explorar la posibilidad de incorporar a los candidatos a puestos públicos o en general a las organizaciones políticas como una institución socialmente relevante a efectos de revisar la viabilidad de que el delito materia de estudio y otros delitos contra la democracia puedan ser incorporados en esta estructura o categoría de delitos, esto, considerando la relevancia social que tiene este tipo de organizaciones en la actualidad y el papel determinante que tienen instituciones como la democracia en países como el Perú.

2.3.2. Delitos de dominio

De conformidad con lo señalado por García Caveró, este tipo de delito hace alusión a la competencia personal por organización, es decir, a la autonomía que tiene cada ciudadano para organizarse como mejor le parezca considerando que “a todo ciudadano se le atribuye el deber general negativo de evitar organizaciones propias que afecten a otros³⁸”, ya que, de afectar derechos ajenos, el sujeto naturalmente deberá responder por el dominio defectuoso de su propia organización.

Asimismo, el autor citado hace hincapié en que, para la imputación penal en este tipo de delitos, es relevante considerar que lo importante en estos delitos no es la “capacidad causal para producir el resultado lesivo, sino del incumplimiento del deber general negativo de no dañar a otro³⁹”.

³⁷ GARCÍA, P. *Derecho Penal – Parte General*, págs. 487-488

³⁸ GARCÍA, P. *Derecho Penal – Parte General*, pg. 366

³⁹ GARCÍA, P. *Derecho Penal – Parte General*, pg. 366

Siendo ese el caso de este tipo de delitos, tampoco se puede decir que el delito materia de estudio pertenezca a esta categoría ya que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas va un paso más delante de la sola infracción de los deberes positivos de cada ciudadano, antes bien, utiliza una estructura más compleja que responde al bien jurídico que se busca proteger.

2.3.3. Delitos de resultado

De conformidad con lo señalado por García Cavero, esta clase de delitos se dividen en dos: (i) delitos de lesión y (ii) delitos de peligro (a su vez, este último se subdivide en dos, pero no lo desarrollaré al no considerarlo relevante para el objeto de estudio). Sobre los delitos de lesión, éstos requieren una efectivo perjuicio o lesión (como el nombre lo indica) al objeto jurídico tutelado, mientras que los delitos de peligro solamente requieren para su configuración una amenaza al objeto que representa el bien jurídico protegido⁴⁰.

En ese sentido, descarto que el delito materia de estudio se encuentre contenido dentro de esta categoría ya que el tipo penal estudiado se imputa con la sola verificación de la acción independientemente de si se llega a efectuar la consecuencia no deseada del delito, esto es, que la sola verificación de la solicitud, entrega, aceptación o recepción de los aportes legalmente prohibidos, basta para que el injusto penal se configure, con independencia de la consecución de un resultado adicional.

2.3.4. Delitos de mera conducta

Según García Cavero, los delitos de mera conducta son aquellos que para su consumación no requieren de un resultado típico por parte del autor del delito, esto significa que basta con la sola realización de la acción sin exigir un resultado distinto al de la propia conducta⁴¹.

En esa línea de ideas, el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas cabría dentro de esta clasificación delictiva, ya que tal como podemos ver en el tipo penal, lo que el legislador sanciona es la sola aportación de activos, dinero o cualquier aporte proveniente de fuente legalmente prohibida, es decir, basta con que el agente benefactor transfiera los activos o dinero prohibido, o que el agente receptor solicite, acepte o reciba, según sea el caso, para que se configure el delito

En ese sentido, no es siquiera necesario que dicho aporte, dinero o activos sean utilizados en la realidad, sino que la sola transferencia implica un desvalor tal para la sociedad, que es sancionada por sí misma.

2.4. Dolo: primer grado, segundo grado, eventual

Existe consenso doctrinario en que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas se sanciona con dolo, esto es así porque se sabe que el criterio de distinción entre el dolo y la

⁴⁰ GARCÍA, P. *Derecho Penal – Parte General*, pg. 399

⁴¹ GARCÍA, P. *Derecho Penal – Parte General*, pg. 399

culpa reside en el elemento cognitivo, es decir, ambos conceptos implican conocimiento, pero en grados distintos, lo que provoca niveles diferentes de evitabilidad.

Ahora bien, el problema es determinar qué tipo de dolo aplica para el presente delito, si es dolo de primer grado, de segundo o si es dolo eventual; para tal efecto, procederé a analizar cada uno de ellos a fin de determinar cuál calza mejor con el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

El dolo directo de primer grado es imputado a aquella persona que actúa conociendo la antijuridicidad de su actuación y, aun así, persigue la realización del injusto penal. Es decir, conviven tanto el conocimiento como la voluntad de producir el resultado lesivo por parte del sujeto infractor⁴².

El dolo directo de segundo grado es imputado a aquel sujeto que, si bien no busca la producción del resultado lesivo, aun así, decide actuar conociendo que su actuación conlleva la ejecución del injusto penal, es decir, asume el resultado lesivo como una consecuencia no deseada pero necesaria⁴³.

El dolo eventual es aquel que se imputa al sujeto que, pudiendo advertir como probable el resultado lesivo, decide actuar de igual manera, aunque no tenga la voluntad para producir el resultado lesivo⁴⁴, en ese sentido, la intensidad del conocimiento que vimos con el dolo de primer y segundo grado es menor al igual que la intención para producir el resultado lesivo.

Descritos a grandes rasgos las particularidades de cada tipo de dolo, podemos concluir que, por la descripción literal del tipo penal, nos encontramos frente a un dolo directo de primer grado, ya que el tipo penal en su redacción indica en el tipo base lo siguiente:

...conociendo o debiendo conocer su origen ...

Esto implica que el agente benefactor o el agente receptor, según sea el caso, tenga conocimiento del hecho y la voluntad de producir el resultado, elementos que requiere el tipo al imputar el (i) conocimiento y (ii) el destinatario al cual van dirigidos los fondos legalmente prohibidos.

De todas formas, esta redacción citada que forma parte del tipo penal también ha sido cuestionada por parte de la doctrina, ya que la fórmula del tipo base "...conociendo o debiendo conocer su origen..." podría llegar a confundirse y pensar que el legislador penal busca sancionar el conocimiento ilícito del origen de los aportes y no la fuente de financiamiento legalmente prohibida que se encuentra regulada expresamente en el artículo 359-C del Código Penal.

Más aún cuando esta fórmula criticada es la que se usa en la tipificación del delito de lavado de activos, la cual sí hace referencia al origen ilícito que se pretende lavar o dar una imagen de legalidad para poder ser incorporado al sistema económico en cuestión.

⁴² GARCÍA, P. *Derecho Penal – Parte General*, pg. 499

⁴³ GARCÍA, P. *Derecho Penal – Parte General*, pg. 499

⁴⁴ GARCÍA, P. *Derecho Penal – Parte General*, pg. 499

Adicional a esto, se intensifica la confusión porque el tipo agravado indica lo siguiente:

...si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, **siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.** (El resaltado es propio).

Al igual que el tipo base, la modalidad agravada también presupone por su redacción literal la imputación del conocimiento del hecho punible, así como la voluntad de insertar el financiamiento prohibido dentro de la contabilidad de la organización o alianza política.

Lo particular es que, en el caso de la agravante, el legislador penal sí utilizó una fórmula más clara y acertada: "...siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida", es decir, en este caso, no cabría la duda que sí existe en el tipo base sobre si el legislador sanciona la ilegalidad del origen de los fondos o si hace referencia a la prohibición de las fuentes indicadas expresamente en el artículo 359-C.

Particularmente, entiendo que el legislador no busca probar el origen ilícito de los aportes, sino más bien, constatar que dichos aportes son prohibidos según el artículo 359-C mencionado, por lo que, el elemento subjetivo adicional al dolo: "...conociendo o debiendo conocer su origen..." señalado en el tipo base, debería modificarse para que sea igual a lo regulado en la agravante revisada párrafos arriba: "...siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida".

2.5. Agente del delito

Respecto al agente del delito materia de estudio, comparto la clasificación que postula Paucar Chappa, quien señala que en la estructura del tipo penal existen tres figuras intervinientes: (i) el agente benefactor, (ii) el agente receptor y, (iii) el agente beneficiario; siendo el benefactor quien entrega el financiamiento legalmente prohibido, el receptor, quien solicita, acepta o recibe el financiamiento legalmente prohibido y, finalmente, el beneficiario sería la organización política⁴⁵.

2.5.1. Agente benefactor

En lo que respecta al agente benefactor, podría tratarse de cualquier tipo de persona, es decir, podría ser tanto una persona natural o una persona jurídica nacional sin que sea necesario que revista de alguna cualidad especial, es decir, en este sentido, es un delito común en la medida que cualquier persona natural o jurídica se encuentra en capacidad de defraudar la norma.

2.5.2. Agente receptor

Correlativamente, el agente receptor es aquel que ejecuta los verbos rectores restantes (solicitar, aceptar, recibir) y en este punto cabe destacar el debate que surge sobre si el agente receptor

⁴⁵ PAUCAR, M., *El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos*, pg.

debe revestir cualidades especiales para la configuración del delito, punto que desarrollaré en el punto 2.5.4. Subsiguiente.

2.5.3. Agente beneficiario

Finalmente, respecto al último agente del delito materia de estudio, el agente beneficiario es aquella organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro tal cual señala el artículo 359-A del Código Penal peruano, ya que, siguiendo la literalidad de la ley, sería ésta en última instancia la beneficiaria final del financiamiento prohibido por ley.

Ahora bien, hay un supuesto interesante que regula la LOP que es el de la suspensión de la organización política, ¿cabría imputar el delito si el financiamiento ocurrió durante el tiempo que la organización estuvo suspendida de acuerdo con la ley? Esta cuestión ya la resolví en el apartado 2.1.3 sobre las particularidades del tipo penal guiándome de una interpretación teleológica y sistemática de la ley concluyendo que sí se podría configurar el delito materia de estudio en beneficio de la protección total del bien jurídico en cuestión.

2.5.4. Problematizando la figura del “tesorero” de la organización política (art. 30 LOP)

Una vez desarrollado el esquema de participación, quisiera problematizar o traer a colación un punto relevante respecto al agente receptor, ya que, de conformidad con lo establecido en la LOP, la única persona cualificada para recepcionar los aportes sería el tesorero y, en defecto, su suplente - ambos debidamente inscritos y registrados en el Estatuto de la organización política-, ya que es dicha figura quien puede tener acceso a los fondos del partido y disponer de los mismos.

En ese sentido, esta regulación de la LOP pierde vigencia o se desdibuja con el tipo penal cuando éste último establece que el delito puede ser cometido por cualquiera, puesto que, al menos en lo que respecta al agente receptor, este no puede ser un delito común, ya que el único sujeto que estaría revestido para solicitar, aceptar o recibir el financiamiento prohibido sería el tesorero inscrito de la organización política.

Esta salvedad viene a tallar especialmente una vez que expuestos los proyectos de ley que anteceden al tipo penal materia de estudio, se puede ver que la mayoría de estos proyectos de ley a su vez, presentan propuestas de modificación de la LOP. Es decir, la regulación partidaria ha sido muy tomada en cuenta por el legislador penal al momento de presentar las diversas propuestas del tipo penal materia de estudio, siendo ese el caso, llama la atención que las regulaciones en materia electoral sobre los agentes cualificados para recibir los aportes hayan sido ignoradas al momento de incorporar el artículo 359-A al Código Penal.

Particularmente pienso que la opción legislativa de hacer que el delito sea uno común (que pueda ser cometido por cualquier persona) y evite la precisión a la recepción exclusiva del tesorero, responde a un motivo político criminal que busca proteger el bien jurídico especialmente considerando que las formas de delinquir cada vez son más complejas y que si únicamente se considerara al tesorero

como receptor, podrían quedar impunes casos que se valgan de algún tercero para cometer el ilícito penal.

2.5.5. ¿Aplicaría algún régimen de coautoría o participación?

En principio, considero que sí existiría algún régimen de participación en el delito materia de estudio, específicamente porque el tipo penal base empieza diciendo lo siguiente: “el que (sujeto), de manera directa o indirecta...” (el resaltado es propio). Esta redacción implicaría que el agente benefactor o receptor podrían actuar por intermedio de un tercer sujeto que se encargue de entregar o de solicitar, aceptar o recibir (según sea el caso), los aportes legalmente prohibidos.

En ese sentido, lo que cabría cuestionar es si la participación de este tercero que actúa indirectamente sería bajo el supuesto de coautoría o mediante el régimen de partícipe.

Al respecto, empezando con algunas particularidades de la coautoría, se trata de una competencia conjunta por el delito que surge cuando más de una persona ha contribuido a la realización del delito mediante aportes prohibidos por ley, es decir, en la coautoría el coautor no se limita a facilitar el delito, sino que actúa conjuntamente para su consecución, motivo por el cual se habla de una repartición objetiva del trabajo⁴⁶.

En cambio, en el caso de los partícipes, éstos tienen un papel secundario en el delito imputado al autor, es decir, que “sin la realización del hecho delictivo por parte del autor, no habría una infracción del deber por parte del partícipe con la que sustentar su responsabilidad penal⁴⁷”. En esencia, lo que hace el partícipe es posibilitar que el delito se concrete o materialice, es por eso por lo que su participación es accesoria al acto del autor y secundaria en relación con éste.

En ese sentido, expuestas ya las definiciones y particularidades de cada modo de intervención, pienso que la participación indirecta que admite el delito materia de estudio únicamente puede darse mediante el aporte de un partícipe, siendo esto de ese modo porque el tipo penal está configurado como un delito de mera conducta, lo que implica, por ejemplo, que con la sola aceptación o solicitud (ambos verbos rectores del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas), por parte del agente receptor es suficiente para que se configure el delito, sin necesidad de una verificación efectiva de que en efecto los aportes llegaron a ser transferidos de la esfera del agente benefactor a la esfera del agente receptor.

De este ejemplo se concluye que la figura del tercero mediante el cual los aportes podrían ser entregados, es una figura que no sería necesaria en algunos supuestos del tipo penal, es decir, estaríamos hablando de un tercero cuya participación sería prescindible en varios casos.

Aun así, al analizar los casos restantes, es decir, el caso de los verbos rectores entregar o recibir, en los cuales se presume existe una transferencia física o funcional de los aportes prohibidos,

⁴⁶ GARCÍA, P. *Derecho Penal – Parte General*, pg. 753

⁴⁷ GARCÍA, P. *Derecho Penal – Parte General*, pg. 763

la actuación del tercero en este caso sería secundaria a la actuación del autor ya que este tercero que actúa indirectamente no es titular de los fondos o aportes prohibidos ni tampoco será el receptor final ni el beneficiario de los mismos, por lo que se trataría de un tercero que facilita la realización del delito pero que es prescindible al no recaer en su rol ningún elemento esencial del tipo penal.

2.6. Sanción penal e inhabilitación

De cometer el tipo penal base, el legislador ha impuesto una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal. Asimismo, importa señalar que en la LOP también se regulan sanciones para quienes incumplan lo regulado por la misma.

2.6.1. Análisis de imputación penal a la persona jurídica: supuesto en que la persona jurídica entregue aportes prohibidos a la organización política

El tipo penal regulado en el artículo 359-A recoge en su tipificación la sanción al que entrega aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, es decir, existe la posibilidad que quien entregue estos aportes sea incluso una persona jurídica, por ello, adicional a las modificaciones en el plano administrativo, es relevante cuestionar qué sucedería y si cabría imponer sanción penal a una persona jurídica en caso éste realice el aporte legalmente prohibido a una organización política y, de ser posible, cómo se materializaría en la práctica.

Al respecto, en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, García Cavero apoya el modelo de responsabilidad penal por hecho propio, el cual postula una imputación penal directamente atribuible a la persona jurídica por organización defectuosa, la cual podrá ser imputada en base a un concepto de culpabilidad análogo a la imputación a las personas naturales, buscando las equivalencias funcionales respecto a los aspectos de individualidad y socialidad que estructuran la culpabilidad jurídico penal, siendo que el primer aspecto lo consigue la persona jurídica con la complejidad organizativa, esto es, con el desarrollo de intereses societarios ajenos a los intereses de los órganos, representantes y/o socios; y respecto al segundo aspecto, la socialidad se consigue mediante la participación individualizada de la persona jurídica en el marco del objeto social⁴⁸.

Ahora bien, respecto a la imputación subjetiva de la persona jurídica, según García Cavero, ésta es posible teniendo en cuenta que la complejidad organizativa de la persona jurídica al constituir algo distinto al conjunto de personas naturales detrás, permite que ésta se encuentre en capacidad de procesar el mensaje prohibido de la norma y decidir, en base a sus procedimientos si adecuará sus decisiones a la norma penal o no⁴⁹.

⁴⁸ GARCIA, P., *Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, págs. 10 - 11

⁴⁹ GARCIA, P., *La imputación subjetiva a la persona jurídica*, págs. 4 - 7

Puntualmente adentrándonos en la forma de imputación del conocimiento (imputación subjetiva) a la persona jurídica, el autor citado en el párrafo precedente señala que “la infracción de la norma puede ser evitada por la persona jurídica, si ésta cuenta con los datos que evidencian la eventual realización de una actuación penalmente relevante”⁵⁰.

Dicho esto y para aterrizar la teoría expuesta en el supuesto de hecho regulado en el artículo 359-A del Código Penal, en caso una persona jurídica nacional entregue de manera directa o indirecta, aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, deberá responder en su calidad de persona jurídica por el injusto penal en virtud a su organización defectuosa y, según el nivel de conocimiento del hecho, responderá, al igual que lo hacen las personas naturales, por dolo o culpa, según sea el caso.

2.6.2. Organización política como persona jurídica, ¿cabría sanción penal?

En relación con la naturaleza de las organizaciones políticas, tanto el artículo 35 de nuestra Carta Magna vigente como el artículo 1 de la LOP le reconocen personería jurídica a las organizaciones políticas cuando las define de la siguiente manera:

Constitución Política del Perú 1993

(...)

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica⁵¹. (El resaltado es propio).

(...)

Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 1. – Definición

(...)

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley⁵². (El resaltado es propio).

Podemos ver que tanto la Constitución Política del Perú en su artículo 35, como el primer artículo de la LOP se encargan de declarar y reconocer explícitamente la personería jurídica de las

⁵⁰ GARCIA, P., *La imputación subjetiva a la persona jurídica*, pg. 7

⁵¹ Constitución Política del Perú [Const.]. Art. 35. 29 de diciembre de 1993 (Perú)

⁵² Ley N° 28094 de 2003. Ley de Organizaciones Políticas. 01 de noviembre de 2003.

organizaciones políticas inscritas acorde a ley, en ese sentido, cabría preguntarnos si, de acuerdo con lo relacionado en el apartado anterior, estas organizaciones políticas podían ser sancionadas en cuanto tal, en su calidad de personas jurídicas al comprobarse el supuesto de hecho sancionado penalmente: que fueron beneficiarias de aportes de fuente de financiamiento legalmente prohibida.

Particularmente sostengo que las organizaciones políticas debidamente inscritas según ley sí podrían ser sancionadas como persona jurídica en cuanto a su estatus de tal. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que las organizaciones políticas en sí mismas, ya cuentan con una serie de sanciones reguladas en el artículo 36-A de la LOP en caso incumplan alguna de las disposiciones reguladas en la misma.

2.6.3. ¿Tiene cabida la figura legal del decomiso en el delito regulado en el 359-A del Código Penal?

Si bien la figura del decomiso no es reciente en nuestro ordenamiento jurídico, es importante atender este punto por partes, aún más teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1373 (Decreto Legislativo sobre extinción de dominio), fue modificado recientemente (en mayo del presente año 2025) por la Ley N° 32326.

En ese orden de ideas, es relevante empezar por el inicio, señalando que según el artículo 1 del Decreto Legislativo modificado, el ámbito de aplicación de la extinción de dominio aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias relacionadas o que se deriven de las actividades ilícitas siguientes: *contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada*⁵³.

Es decir, en principio, y de una interpretación literal del artículo en mención, no cabría aplicar el decomiso ni ninguna figura de extinción de dominio al delito materia de estudio: financiamiento prohibido de organizaciones políticas. Sin embargo, vemos que las medidas de extinción de dominio sí aplicarían a delitos contra la administración pública, por lo que cabría preguntarnos si mediante una interpretación sistemática, abarcaría también al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas considerando que éste representa un adelantamiento de la barrera punitiva siento que los candidatos de los partidos políticos buscan obtener un cargo de funcionarios públicos.

Dicho esto, y siendo que del delito materia de estudio puede derivarse en activos o patrimonio en general que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias relacionadas o derivadas del delito, analizaré si la figura específica del decomiso -con sus modificaciones más recientes-, podría aplicarse al financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

⁵³ Decreto Legislativo N° 1373 de 2018. Decreto Legislativo sobre extinción de dominio. 04 de agosto de 2018.

Dejando momentáneamente de lado la discusión teórica mencionada párrafos precedentes, el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas podría ser pasible de incurrir en causal de decomiso considerando que los verbos rectores hacen alusiones a acciones (aportes, donaciones, contribuciones y/o cualquier otro tipo de beneficio) que son susceptibles de materializarse en activos que naturalmente tienen contenido económico.

Más aun considerando que el numeral 3.3. Del artículo III (“Definiciones”) del D.L. N° 1373 menciona que los bienes susceptibles de extinción de dominio son “todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes⁵⁴”.

Es decir, según lo expuesto, vemos que no habría problema en que los aportes, donaciones o contribuciones que menciona el delito materia de estudio constituyan objeto, instrumento o generen efectos o ganancias relacionados o derivados del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas. Para efectos prácticos, lo aterrizaré en un ejemplo genérico/básico:

Una persona jurídica nacional sancionada administrativamente por la comisión de un delito que realice una donación (verbo rector del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas) de un activo inscribible como podría ser un inmueble (fuente de financiamiento legalmente prohibida según el numeral 4 del artículo 359-C) a una organización política, -asumiendo, para efectos del presente ejemplo, que cumple con la imputación subjetiva requerida en el tipo penal-, estaría cumpliendo con los requisitos regulados en el D.L N° 1373, tanto en el objeto sobre el que recaería el decomiso (el bien inmueble inscribible según el artículo 885 CC) así como en el supuesto de hecho, siendo que la donación que constituye el aporte prohibido en este caso constituiría el objeto sobre el cual recaería la medida de extinción de dominio.

Ahora bien, esto podría darse siempre que el D.L. N° 1373 permita la extinción de dominio para el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, sin embargo, vemos que a la fecha no contempla dicha posibilidad. Sin embargo, profundizando en la idea con la que se abrió el presente punto, considero que sí debería permitirse la extinción de dominio para el delito materia de estudio considerando que éste es un adelantamiento de la barrera punitiva para los casos de delitos contra la administración pública.

Adicionalmente, porque, como se puede ver en la introducción e índice del presente trabajo, el delito materia de estudio podría concursar no solo con el delito de cohecho (que es un delito contra la administración pública), sino también con el delito de lavado de activos, el cual, sin ser un delito contra la administración pública, es otro de los delitos con el cual se ha venido procesando los casos que han surgido previo a la incorporación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones

⁵⁴ Decreto Legislativo N° 1373 de 2018. Decreto Legislativo sobre extinción de dominio. 04 de agosto de 2018.

políticas en el Código Penal peruano, prueba de esto es el emblemático y reciente fallo del Poder Judicial en el caso del ex presidente Ollanta Humala y la ex primera dama Nadine Heredia, quienes al haber recibido aportes de Odebrecht durante sus campañas políticas de los años 2006 y 2011, se les condenó a ambos por el delito de lavado de activos.

Aunque a este punto de la investigación ya se ha demostrado las diferencias estructurales entre los tres delitos en mención tanto en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, a los sujetos, a las penas, etc., sí cabe hacer la comparación en tanto que el delito de cohecho así como el delito de lavado de activos se encuentran consignados dentro del D.L. N° 1373 motivo por el cual considero que la exclusión del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas se debe a un descuido del legislador más que a una razón dogmática que sustente la exclusión del delito en mención de la lista de delitos considerados para ser pasibles de la extinción de dominio.

2.7. Concurso de delitos

De acuerdo con García Cavero, el concurso penal puede darse en dos supuestos: concurso aparente de delitos y concurso propio de delitos; el primero implica que la aplicación de un tipo penal desplaza al resto de tipos concursantes, mientras que el segundo significa que existen diversos tipos penales que resultan aplicables al hecho punible⁵⁵.

En ese sentido, y habiendo demostrado ya que los tres delitos mencionados son diferentes en cuanto a la protección jurídica del bien jurídico, queda pendiente analizar a si existe concurso aparente de delitos respecto al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y los dos delitos detallados a continuación:

2.7.1. Cohecho

Bien jurídico: genéricamente, los delitos contra la administración pública se fundamentan en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley⁵⁶.

Del citado artículo de la Constitución, se deriva el principio de “buena administración”, que se manifiesta en el combate de la corrupción⁵⁷.

⁵⁵ GARCIA, P., *Derecho Penal – Parte General*, pg. 850

⁵⁶ Constitución Política del Perú [Const.]. Art. 39. 29 de diciembre de 1993 (Perú)

⁵⁷ IDEHPUCP. *Compendio jurisprudencial sistematizado – Prevención de la corrupción y justicia penal*. pg. 47

Introduciendo en primer punto de comparación, importa traer a colación que el cohecho, en su tipo base al menos, se entiende como un delito plurisubjetivo, es decir, de conformidad con lo indicado por Peña Cabrera, el cohecho implica una involucración de dos o más personas, siendo una de estas un funcionario público y otra un particular, generando un pacto ilícito que contiene prestaciones recíprocas entre ambos actores del delito⁵⁸.

En este aspecto y según el desarrollo dogmático del tipo penal objeto del presente, podemos encontrar que si bien el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas es también un delito plurisubjetivo al requerir para su configuración típica a más de un sujeto; agente benefactor, el agente receptor y el agente beneficiario, en este delito ninguna de las partes asume el rol de funcionario público y, aunque exista la posibilidad o anhelo de que uno de ellos se encuentre próximo a obtener dicho rol de funcionario público, lo cierto es que ni lo tiene aún ni existe garantía de que lo llegue a obtener en algún futuro.

Adicionalmente, es preciso hacer hincapié en la especial relevancia que supone para la configuración del tipo penal del cohecho que uno de los sujetos sea funcionario público, ya que es determinante el elemento de la privatización del cargo público, ya que de conformidad con Peña Cabrera, es indispensable el *aprovechamiento de la relación funcional con los bienes y fondos públicos*, siendo que el *funcionario deja de servir los intereses estrictamente generales, para servirse ilegalmente de las potestades que le confiere el cargo*.

En segundo lugar, con relación a los verbos rectores o medios corruptores en los delitos de cohecho, tenemos los siguientes:

- a. Donativo: según Peña Cabrera, es entendido como ofrecimiento o entrega de una dádiva al funcionario público para que aquél lesione la legalidad y vulnere la imparcialidad funcional. Cabe señalar que el donativo no ha de implicar una tradición física, sino jurídica; esto en virtud de que el medio corruptor puede encubrirse a través de una serie de instrumentos contractuales que buscan esconder la verdadera naturaleza de la entrega.

Asimismo, es relevante señalar que el tipo penal no condiciona al donativo a un monto determinado, es decir, para la configuración del delito, basta con una valoración económica cuantificable en dinero, aunque, importa señalar que la doctrina peruana sí señala que el donativo penalmente relevante debe movilizar o motivar la voluntad y actos del funcionario hacia la conducta deseada⁵⁹.

Consecuente, podría ser considerado como donativo dinero, bienes muebles no fungibles de contenido patrimonial.

⁵⁸ PEÑA, A., *Derecho Penal – Parte Especial (Segunda edición)*, pg. 498

⁵⁹ PEÑA, A., *Derecho Penal – Parte Especial (Segunda edición)*, pg. 526

- b. Promesa: de acuerdo con Peña Cabrera, se trata del compromiso que el particular se obliga a realizar en favor del funcionario público. Dicha promesa debe ser (i) cierta, (ii) directa y (iii) susceptible de ser realizada y puede estar constituida en (i) dinero, (ii) instrumentos bursátiles o (iii) cualquier cosa susceptible de ser transferida.

Finalmente, es relevante señalar que la promesa puede o no llegar a concretarse, lo único que es relevante penalmente, es que dicha promesa haya motivado a la conducta antijurídica del funcionario público y que, al igual que el caso del donativo, tenga la identidad de convencer o impulsar al funcionario público a realizar un acto en contra de sus obligaciones funcionales⁶⁰.

- c. Ventajas o cualquier tipo de beneficios: a mi parecer, funciona a modo de cajón de sastre para cubrir las otras circunstancias que no encajan en promesas ni donativos, esto para cubrir la mayor cantidad de espacios de impunidad.

En esta clasificación podrían entrar a tallar las ventajas que no necesariamente conllevan una ventaja patrimonial como en los dos verbos rectores anteriores, pero que aun así pueden implicar utilidad al funcionario público⁶¹.

Como consecuencia de la exposición sobre los verbos rectores del cohecho, cabe hacer hincapié en que los mismos hacen referencia a la relación dual de la cual forma parte, necesariamente, la figura del funcionario público, quien ostenta deberes especiales positivos que se verán defraudados con la comisión del ilícito penal, deberes positivos que no recaen en el simple candidato en el delito recogido en el 359-A de nuestro Código Penal, ya que el mencionado delito es un delito común al poder ser consumado por cualquier persona que cumpla con la conducta típica.

Asimismo, profundizando en los mismos, se puede ver que en el delito de cohecho no hay una “doble vía” en la utilización de los verbos rectores que sí podemos encontrar en el delito objeto de estudio, el cual tipifica la siguiente fórmula: “solicita – acepta, entrega – recibe”, es decir, con doble vía me refiero a que en el delito objeto de estudio se sanciona ya sea al sujeto que activamente solicita y/o entrega, tanto como al sujeto que acepta y/o recibe los aportes de fuente legalmente prohibida, situación que difiere con la modalidad de cohecho activo genérico, en donde se castiga únicamente al sujeto que ofrece, da o promete.

Ahora bien, es correcto que existen otras varias modalidades de cohecho que pueden estar direccionadas a sancionar a la contraparte, es decir, al funcionario o servidor público que recibe o acepta, pero, cuando menos lo señalado resultaría una diferencia de técnica legislativa.

Igualmente, en cuanto a técnica legislativa, también llama la atención que el artículo 397 del Código Penal que regula el cohecho en la modalidad activo genérico, no recoge ninguna agravante en su tipificación, diferente a lo optado por el legislador penal al momento de tipificar el delito materia

⁶⁰ PEÑA, A., *Derecho Penal – Parte Especial (Segunda edición)*, pg. 528

⁶¹ PEÑA, A., *Derecho Penal – Parte Especial (Segunda edición)*, pg. 529-530

de estudio en el presente, el cual sí cuenta con una agravante en el mismo artículo que regula el tipo base.

Siguiendo con la comparación, cabe reforzar las diferencias entre ambos delitos, señalando que de conformidad con Peña Cabrera y otros autores, el bien jurídico protegido en el delito de cohecho, -al menos en el tipo base-, sería el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, especialmente, el actuar imparcial, objetivo y estrictamente legal del funcionario público en el marco de sus actividades como tal⁶².

Ahora bien, es importante señalar que hay diversos autores que identifican particularmente otros bienes jurídicos, sin embargo, todos ellos coinciden que éstos se enmarcan en el correcto funcionamiento de la administración pública, siendo necesaria la participación de un funcionario público, situación que se diferencia del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, ya que en este delito no es necesaria la participación de un funcionario público.

Adicionalmente, según las sanciones e inhabilitaciones reguladas para el delito de cohecho, podemos ver que ambos delitos, tanto el cohecho activo genérico como el financiamiento prohibido de organizaciones políticas regulan la inhabilitación de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 del Código Penal, asimismo, en cuanto a la pena privativa de libertad, respecto a los periodos de tiempo también existe cierta similitud entre ambos delitos.

Sin embargo, la diferencia mayor aparece al momento de tipificar los días-multa, en donde podemos ver que el delito de cohecho activo genérico supera ampliamente al delito materia de estudio, regulando en ambos casos mencionados del cohecho, entre trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, mientras que el financiamiento prohibido de organizaciones políticas sanciona con entre sesenta a ciento ochenta días-multa en el tipo base y entre cien a trescientos días-multa en el tipo agravado, es decir, incluso el tipo agravado en este aspecto es menos agresivo que el cohecho activo genérico, entiendo esto responde al mayor reproche en el cohecho al tratarse directamente de un delito contra la administración pública.

2.7.2. Lavado de Activos

Bien jurídico: de acuerdo con Prado Saldarriaga, el bien jurídico protegido es múltiple; esto en virtud de que existe una puesta en peligro sucesiva que responde a cada etapa del proceso que sigue la operación delictiva del lavado de activos, según Prado Saldarriaga, las etapas de colocación e intercalación vulneran la legitimidad y transparencia del sistema económico, respecto a los actos de contrabando del delito, irían dirigidos a lesionar al régimen aduanero, asimismo, los actos propios de integración afectarían la eficacia del sistema de justicia⁶³.

⁶² PEÑA, A., *Derecho Penal – Parte Especial (Segunda edición)*, pg. 522

⁶³ PRADO, V., *Criminalidad Organizada – Parte especial*, pg. 257

Conducta típica: como hemos señalado en el párrafo precedente, nos encontramos frente a un delito proceso, el cual contiene cuatro conductas punibles diferenciables entre ellas:

Actos de conversión, las cuales se enmarcan en las operaciones de colocación. Estos son aquellas conductas que están dirigidas a la movilización del dinero obtenido de una actividad ilícita.

Actos de transferencia, los cuales se enmarcan en las operaciones de intercalación. Esto quiere decir que el agente busca realizar la primera transformación de los bienes ilícitos.

Actos de ocultamiento y tenencia, los cuales se enmarcan en la operación de integración. Son los actos que pertenecen a la fase final del delito, se ejecutan una vez que los activos ya cuentan con apariencia de legalidad⁶⁴.

Respecto a los actos de conversión y transferencia, de conformidad con lo señalado por Prado Saldarriaga, me interesa señalar que estas dos conductas de acuerdo con el tipo penal pueden ser ejecutadas por cualquier persona, es decir, serían conductas típicas de un delito común, y esto es algo en común que tiene el tipo del lavado de activos con el tipo penal del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

Respecto a los actos de conversión y transferencia, de conformidad con lo señalado por Prado Saldarriaga, me interesa señalar que estas dos conductas de acuerdo con el tipo penal pueden ser ejecutadas por cualquier persona, es decir, serían conductas típicas propias de un delito común, y esto es algo en común que tiene el lavado de activos con el tipo penal de financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

En ese sentido, si comparamos la sanción penal e inhabilitación del lavado de activos con la sanción penal e inhabilitación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, podemos notar que incluso sin tomar en cuenta las agravantes del lavado de activos, únicamente revisando el tipo base, existe una diferencia abismal en las penas entre el lavado de activos y el delito materia de estudio, siendo el primero más gravoso si consideramos la sanción penal.

En virtud de lo expuesto respecto al delito de cohecho activo genérico y al delito de lavado de activos, podemos concluir que la esfera de protección de ambos delitos resulta distinta a la esfera de protección que busca proteger el delito de financiamiento prohibido de organizaciones política y, por tanto, insuficiente para la íntegra protección del delito de materia de estudio, ya que, para empezar, el bien jurídico protegido es distinto en los tres delitos.

Asimismo, un tema relevante que coincide con la tipificación del delito materia de estudio del presente trabajo es que en la regulación del D.L. 1106 el legislador también consideró pertinente incorporar, adicional al dolo, un elemento subjetivo especial, se trata de la redacción “conoce o debía presumir” el origen ilícito. Si bien esto es un punto en común en cuanto a la redacción del tipo penal,

⁶⁴ PRADO, V., *Derecho Penal – Parte especial: los delitos*, pg. 203

volveré a tocar el punto más adelante ya que debemos entender que por más que la técnica legislativa sea similar, no se hace referencia a lo mismo.

De igual manera, aunque existen similitudes como por ejemplo en la parte subjetiva en donde los tres delitos en comparación requieren un accionar doloso, también existen diferencias estructurales en cuanto a tipicidad objetiva, como en los verbos rectores, así como en las penas e inhabilitaciones, donde ya hemos visto que existen diferencias entre sí.

2.8. Principios

2.8.1. Principio de lesividad

En el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal peruano, podemos encontrar regulado el principio de lesividad, el cual indica expresamente que *la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*; esta disposición, de conformidad con García Cavero, significa que, para legitimar la imposición de la sanción penal, debe existir una conducta que haya lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

Lo indicado no supondría una contingencia para el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas al superar dicha vaya de lesividad ya que la mera realización de cualquiera de los verbos rectores del tipo penal genera un desvalor suficiente como para ser sancionado, ya que ese hecho lesiona el bien jurídico protegido: transparencia del financiamiento de los partidos políticos y el correcto funcionamiento de la administración pública.

2.8.2. Principio de proporcionalidad de las sanciones

En el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal peruano, encontramos regulado el principio en mención, el cual alude expresamente a que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Sobre lo cual, se podría sugerir en primera instancia que se respeta en el delito materia de estudio considerando que no hubo gran discrepancia en el debate legislativo sobre las penas, es decir, hubo claridad y consenso desde las primeras instancias en los rangos de pena, inhabilitación y días multa.

Sin embargo, el debate estaría con los delitos con los cuales el financiamiento prohibido concurra aparentemente, es decir, el cohecho y el lavado de activos, considerando que ambos delitos materia de comparación cuentan con penas mayores al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

En el caso del lavado de activos, vemos que el tipo base tanto en el artículo 1 como en el artículo 2 del D.L. N° 1106, se sanciona al tipo base entre 8 a 15 años, esto es una pena significativamente mayor al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, lo cual llama la atención considerando la reciente condena por lavado de activos al ex presidente Ollanta Humala y a la ex primera dama Nadine Heredia, quienes han sido condenados por recibir aportes prohibidos para sus campañas políticas.

De igual manera es preciso sostener que el concurso entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas con los delitos de cohecho y lavado de activos es un concurso aparente, es decir, debemos resaltar las diferencias entre los tres delitos, considerando que cada uno de ellos tiene un ámbito de protección distinto y un contexto independiente entre ellos.

2.8.3. Principio de culpabilidad

Respecto al principio de culpabilidad, de acuerdo con García Cavero, este principio hace referencia a la responsabilidad penal del autor, entendida como culpabilidad. La importancia de este principio reside en que nos posibilita la imputación culpable del injusto penal⁶⁵.

El principio de culpabilidad también es superado por el delito en cuestión ya que para ser imputado se requiere de la presencia del dolo, el cual es un paso más allá que la mera culpabilidad. En ese sentido, vemos que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas supera la vaya de necesidad y justificación criminal, así como los principios enumerados en el Título Preliminar del Código Penal peruano.

2.8.4. Principio de última ratio

Finalmente, traeré a colación el principio de última ratio, el cual diría ejemplifica o justifica la acción penal en el sentido que es bien sabido que el derecho penal debe activarse como última opción al ser la manifestación del derecho más lesiva.

En ese orden de ideas, debemos considerar lo ya mencionado e incluso expuesto por los legisladores en los proyectos de ley expuestos, me refiero a que el derecho administrativo y las regulaciones partidarias en nuestro país han resultado insuficientes para frenar los aportes prohibidos y corrupción en el marco de la representación democrática, por lo que, al ser la transparencia en los fondos y la democracia representativa, bienes constitucionalmente reconocidos, sí podría decirse que está justificada la incorporación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas al Código Penal peruano.

⁶⁵ GARCIA, P., *Derecho Penal – Parte General*, pg. 178

Conclusiones

En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación he derivado en las siguientes conclusiones:

Según lo regulado expresamente en la Constitución actual (1993), las organizaciones políticas, sí cuentan con personería jurídica, lo cual es relevante al momento de evaluar la sanción a las organizaciones en condición de tal.

Existe una notable desconexión y falta de comunicación entre lo regulado en la Ley de Organizaciones Políticas y en artículo 359-A del Código Penal, esto se deja a relucir en los puntos ya expuestos a lo largo del trabajo como en la regulación del agente receptor del delito, la regulación de las fuentes de financiamiento prohibido, las agravantes, la impresión de que el delito sea un delito común.

La Ley de Organizaciones Políticas no fue ni es suficiente para desincentivar conductas antidemocráticas ni es lo suficientemente efectiva a pesar de contar con sanciones a las organizaciones políticas que infrinjan la normativa partidaria.

En relación al comentado concurso de delitos, si bien los delitos de lavado de activos y cohecho comparten similitudes con el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como que los tres exigen el elemento subjetivo del dolo, su categoría de delito común al poder ser cometido por cualquier persona, también existen diferencias diametrales como el bien jurídico protegido, los verbos rectores, las penas e inhabilitaciones, política criminal y demás circunstancias que impedirían que se subsuman entre sí.

Nuestra Carta Magna reconoce el valor e importancia de las organizaciones políticas en una sociedad como la nuestra que opta y aspira a la democracia.

La incorporación del tipo penal responde al ya reiterado contexto delictivo actual y reciente en los últimos años que expone a varios partidos políticos -incluso los más "consolidados"-, al buscar defraudar a la ley para obtener financiamiento prohibido.

El delito análogo español sí recoge una tipificación que se remite a una ley penal en blanco (la ley partidaria española), lo cual es totalmente diferente a nuestra tipificación del delito de financiamiento prohibido, el cual recoge explícitamente las fuentes de financiamiento prohibidas.

El financiamiento partidario, por más que afecte a los electores, no puede reducirse al símil de la libre competencia, aún más si consideramos la relevancia que la Constitución le da a la materia democrática y electoral en nuestro país.

En el caso de la suspensión de la inscripción de la organización política, sí debería imputarse el delito de la misma manera que se hace en el caso de que la organización se encuentre en proceso de inscripción, esto siempre y cuando la suspensión sea subsanable y subsanada en el tiempo dictado por la Ley de Organizaciones Políticas.

El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas es un delito que se imputa subjetivamente con dolo directo de primer grado y que, además, adiciona un elemento subjetivo que implica que el agente conozca el origen prohibido del aporte.

Este delito tiene hasta tres partes relevantes: el agente benefactor, el agente receptor y el agente beneficiario.

Sí se puede imputar responsabilidad penal a una persona jurídica sobre un concepto de culpabilidad análogo a la imputación de las personas naturales, considerando que la persona jurídica construye en su compleja organización algo distinto al conjunto de personas naturales detrás del velo societario.

La regulación de extinción de dominio sí debería considerar al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas dentro de la lista de delitos aplicables ya que engloba delitos estudiados en el presente trabajo a modo de comparación como son los delitos contra la administración pública y el lavado de activos, que podría decirse, tienen una estructura delictiva similar al delito materia de estudio, más aun siendo que este delito es un adelantamiento de la barrera punitiva a los delitos contra la administración pública.

De todo lo anteriormente expuesto, daría la impresión de que el legislador penal ha tenido una redacción apresurada del tipo penal en virtud de los escándalos de corrupción política que se desencadenaron con el destape del caso Odebrecht.

A pesar de las taras legislativas expuestas líneas arriba, considero que se ha podido determinar que el bien jurídico protegido es uno independiente y con autonomía de los bienes jurídicos que protegen los delitos contra la administración pública y, en ese sentido, concluyo que efectivamente el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas regulado en el 359-A sí es un delito necesario, que ha sido incorporado al Código Penal en virtud a su disvalor social y que contiene un bien jurídico propio digno de ser protegido custodiado por el ordenamiento jurídico penal.

Finalmente, y de concordancia con lo señalado líneas arriba, a continuación, enumeraré las modificaciones que propongo para el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas regulado en el artículo 359-A del Código Penal:

En primer lugar, sería oportuno que se modifique el tipo base para que siga la misma técnica que el tipo agravado respecto al elemento subjetivo adicional para que en ambos supuestos diga lo siguiente: "...siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida".

Asimismo, considero sería correcto que se añada el supuesto de suspensión en el tipo base, es decir, que el tipo penal quede redactado de la siguiente manera: "... en beneficio de una organización política o alianza electoral, suspendida o no, registrada o en proceso de registro...".

Finalmente, considero prudente que se modifique la ley de extinción de dominio en su artículo 1 para que considere al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como uno pasible de aplicarse figuras como el decomiso.



Referencias

- ARROYO, J., *El sistema de partidos políticos peruano rumbo al centenario (1895-1921)*. Recuperado de: Arroyo Gonzales, J. - El sistema de partidos políticos peruanos rumbo al centenario.pdf
- BLANCAS, C., *La Ley de Partidos Políticos. Análisis jurídico*. Recuperado de: Blancas Bustamante, Carlos - Análisis de la Ley 28094.pdf
- GARCIA, P., *Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Recuperado de: ESBOZO DE UN MODELO DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS - Percy Garcia 2012.pdf
- GARCIA, P., *La imputación subjetiva a la persona jurídica*. Recuperado de: LA IMPUTACION SUBJETIVA A LA PERSONA JURIDICA - Percy Garcia 2022.pdf
- GARCÍA CAVERO, P., (2019). *Derecho Penal – Parte General*. (3era edición). ISBN 978-612-47721-9-1
- GUZMÁN NAPURI, C., *Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en Perú. Un análisis del Decreto Legislativo N° 1044*. Recuperado de: 13693-Texto del artículo-54522-1-10-20150814.pdf
- IDEHPUCP., *Compendio jurisprudencial sistematizado – Prevención de la corrupción y justicia penal*. Recuperado de: *2015- Compendio jurisprudencial sistematizado.pdf (pucp.edu.pe)
- MEINI, I., *Lecciones de Derecho Penal – Parte General. Teoría Jurídica del Delito*. Recuperado de: Lecciones-de-derecho-penal-con-sello-1-1.pdf (lpderecho.pe)
- PAUCAR CHAPPA, M., (2022). *El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos*. (2da edición). ISBN 987-612-322-345-8
- PEÑA, A., (2014). *Derecho Penal – Parte Especial (Segunda edición)*, ISBN 978-612-4037-26-9
- PRADO SALDARRIAGA, V., (2016). *Criminalidad organizada – Parte especial*. (1era edición). ISBN 978-612-4328-15-2
- PRADO SALDARRIAGA, V., (2017). *Derecho Penal – Parte especial: los delitos*. (1era edición). ISBN 978-612-317-301-2
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. Y REÁTEGUI LOZANO, R. (2017). *El delito de Lavado de Activos y el Crimen Organizado*. (1era edición). ISBN 978-612-47416-0-9
- RPP Noticias, Esta es la historia de Odebrecht en Perú | RPP Noticias. Recuperado de: Esta es la historia de Odebrecht en Perú | RPP Noticias
- SANDOVAL, J., El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas. Recuperado de: Sandoval, Juan Carlos- PUCP artículo.pdf
- VÍLCHEZ, R., *Bien Jurídico, corrupción pública, abuso, gestión y oportunidad en los delitos contra la Administración Pública en el Perú*. Recuperado de: BIEN JURIDICO, CORRUPCION PUBLICA, ABUSO, GESTION Y OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA AP EN EL PERU - Ronald Vilchez.pdf

Normativa y jurisprudencia

Constitución Política del Perú de 1933

Constitución Política del Perú de 1979

Constitución Política del Perú de 1993

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, recuperado de 04-56160_main_pr

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – SALA PENAL DE APELACIONES – Exp. 0005-2011-33-1826-JR-PE-03. Recuperado de: Expediente-00005-2011-33-1826-JR-PE-03-lpderecho.pe_COHECHO.pdf

Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio.

INDECOPI, Lineamientos sobre competencia desleal y publicidad comercial. Resolución N° 001-2001-LIN-CCD/INDECOPI. Recuperado de: lineamientos-ccd-2001.pdf

Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Ley N° 30905, Ley que modifica el artículo 35° de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de organizaciones políticas.

Proyecto de Ley N° 2653/2017-CR. *Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y el Código Penal en lo referido al financiamiento y transparencia de las Organizaciones Políticas.* Recuperado de: PL0265320180405..pdf

Proyecto de Ley N° 2750/2017-CR. *Proyecto de Ley que crea el delito de recepción de aportes prohibidos para organizaciones políticas y campañas electorales.* Recuperado de: PL0275020180419.pdf

Proyecto de Ley N° 2792/2017-CR. *Proyecto de Ley que incorpora el Delito de Financiamiento Ilícito de Organizaciones Políticas al Código Penal.* Recuperado de: PL0279220180503.pdf

Proyecto de Ley N° 3641/2018-CR. *Ley de que tipifica el delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas.* Recuperado de: PL0364120181121

Proyecto de Ley N° 4189/2018-PE. *Ley que modifica e incorpora diversos artículos al título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, e incorpora artículos en el Código Penal referidos al financiamiento de organizaciones políticas.* Recuperado de: PL04189_20190410